

45
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LOS NACIONALES Y LOS NATURALIZADOS ANTE EL
DERECHO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAMON BRISEÑO RAMOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ENEP
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS AL CREADOR POR
CONCEDERME ESTAR CON VIDA
Y POR PERMITIRME LOGRAR
MIS ASPIRACIONES.

A MI ESPOSA ALEJANDRA, E HIJAS,
SILVIA, MARIBEL Y LAURA, CON
TODO CARINO, POR BRINDARME SU
AMOR Y CONSTANTE APOYO PARA
LOGRAR MI SUPERACION.

EN FORMA MUY ESPECIAL A MIGUEL PENA
Y ESPOSA, POR QUE DE ALGUNA MANERA
CONTRIBUYERON A RELIARME COMO -
PROFESIONISTA.

UN AGRADECIMIENTO MUY SINCERO A
LA E.N.E.P. "ARAGON", PORQUE A
TRAVES DE ELLA LOGRE LA META
DESEADA Y EN FORMA ESPECIAL AL
LIC. ANTONIO REYES CORTES, POR
SU VALIOSA ASESORIA, CONSEJOS
Y COMENTARIOS PARA LA REALIZA-
CION DE ESTE TRABAJO.

"LOS NACIONALES Y LOS NATURALIZADOS ANTE EL DERECHO MEXICANO"

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. MARCO HISTORICO SOBRE LA NACIONALIDAD	3
A. REFERENCIAS CONSTITUCIONALES	3
1. ANTECEDENTES A LA CONSTITUCION DE 1824.	3
2. DE LA CONSTITUCION DE 1824 A LA DE 1857.	14
3. REGIMEN LEGAL EN LA CONSTITUCION DE 1917	30
B. LEGISLACION ORDINARIA.	34
CAPITULO II. ADQUISICION DE LA NATURALIZACION.	36
A. REFERENCIA HISTORICA	36
B. PROCEDIMIENTOS EN LA LEY DE 1934	42
1. LA VIA ORDINARIA.	42
2. LA VIA PRIVILEGIADA.	49
C. PROCEDIMIENTO VIGENTE EN LA LEY DE 1993.	64
CAPITULO III. EFECTOS DE LA NATURALIZACION.	84
A. EL ESTADO Y LOS NATURALIZADOS	84
B. ASIMILACION TOTAL Y PARCIAL	94
C. ALCANCES DE LA NATURALIZACION	100
CAPITULO IV. DERECHOS DE LOS NATURALIZADOS	106
A. FACULTADES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION	106
B. DERECHOS SEÑALADOS POR LA LEY ORDINARIA	108
C. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES	114
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	127

I N T R O D U C C I O N .

Considerando mi inquietud personal respecto al hecho de que en la actualidad los naturalizados no puedan contar con la existencia de un documento que trate única y exclusivamente de su situación jurídica ante el Derecho Mexicano, en el cual se especifiquen con claridad los derechos y las obligaciones a que están sujetos, me siento motivado a realizar esta investigación que permita penetrar en forma somera el tema de los derechos de los naturalizados, con objeto de analizar la problemática, e intentando proponer soluciones para otorgarles, a quienes deseen obtener la nacionalidad mexicana (por lo menos en principio), la certeza del régimen legal al que podrán estar sometidos.

Asimismo, este documento me permite exponer algunas sugerencias con objeto de modificar nuestra Máxima Ley, en las que mencionaré mi personal inconformidad por considerar que es inconstitucional el hecho de no otorgar los mismos derechos a los naturalizados que a los nacionales de origen.

Para tal efecto, el lector encontrará en el primero y segundo capítulos, la referencia histórica a las modificaciones que ha sufrido la reglamentación que establece las formas de adquisición de la nacionalidad.

Siguientemente, se trata el tema de los efectos de la naturalización en donde se puede observar las diversas consecuencias que suelen suceder

a quien obtiene la nacionalidad mexicana con posterioridad al nacimiento y las relaciones con los Estados implicados y frente a las personas que se encuentran vinculadas con el recién naturalizado, así como frente a aquellas que no guardan una estrecha relación con él.

Finalmente, se expone en el último capítulo, los derechos de los extranjeros naturalizados conforme a las Garantías Constitucionales y los que otorgan la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigentes, haciendo mención de la Jurisprudencia que hasta la fecha ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Se propone comprobar como hipótesis fundamental, la idea de que los naturalizados deben gozar del cúmulo de derechos que se le otorgan al nacional de origen, tanto por que aquel hace una verdadera manifestación de voluntad, como porque el mismo Estado Mexicano que le acoge, lo debe considerar como miembro de su propia población al exigirle la renuncia a cualquier nacionalidad anterior a su solicitud.

C A P I T U L O P R I M E R O

"LOS NACIONALES Y LOS NATURALIZADOS ANTE EL DERECHO MEXICANO

A. REFERENCIAS CONSTITUCIONALES

1. ANTECEDENTES A LA CONSTITUCION DE 1824.
2. DE LA CONSTITUCION DE 1824 A LA DE 1857.
3. REGIMEN LEGAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

B. LEGISLACION ORDINARIA

A. Referencias Constitucionales.

1. Antecedentes a la Constitución de 1824.

En los años que transcurren desde la declaración de la independencia hasta la Constitución Vigente, la Nación Mexicana tuvo muchísimos congresos constituyentes, que produjeron como obra una Acta Constitutiva, cuatro Constituciones, una acta de Reformas Constitucionales, y como consecuencia diversos golpes de estado, multitud de asonadas, infinidad de protestas, leyes, manifiestos, declaraciones, planes, " y de cuanto el ingenio descontentizado ha podido inventar para mover el desorden y encender los animos". (1)

En los elementos Constitucionales dados por Ignacio Rayón en el año 1812 y en los Sentimientos de la Nación expuestos por José María Morelos, un año más tarde, nos indican quienes son los nacionales mexicanos. Sin embargo, se establece una diferencia entre nacionales y extranjeros, ya que estos últimos: "para disfrutar los privilegios de

(1) Rabasa, Emilio.- La Constitución y la Dictadura.-Cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1968. Pag. 3

de ciudadano americano, deberán impetrar carta de naturaleza". (2)

El decreto constitucional para la libertad de américa mexicana, sancionada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 señala diferencias entre habitantes y ciudadanos, por lo que establece la distinción entre el pueblo del estado y la población del mismo.

El Artículo trece del Capítulo IV dice: "se reputan ciudadanos de esta américa, todos los nacidos en ella ". Esta, nuestra primera Constitución, aunque nunca estuvo en vigor, adopta primordialmente el sistema del "jus soli" , atributivo de nacionalidad.

"En la adopción del derecho del suelo por los estados americanos, influye también una manera decisiva el factor demográfico. Dotados de una débil población en el momento de su independencia, de una población continuamente acrecida con inmigrantes de las más distintas procedencias, la admisión de "jus soli" hubiese conducido a los países de américa a tener que soportar enormes colonias de extranjeros. Así, en la frase de Paul de Lapradelle, "el jus soli se vuelve a formar en américa no como un vestigio feudal, sino como una garantía de independencia territorial y como una fuente de la misma libertad". (3)

(2) Elementos Constitucionales dados por Ignacio Rayón en 1812. Historia Documental. Pag 78 a 82.

(3) Miaja de la Muela, Adolfo.- Derecho Constitucional Privado. Pag. 25.

Este código político, que representa el primer esfuerzo de los insurgentes en darle autonomía y definir la esencia del nuevo estado, establece también la naturalización en el artículo catorce, que a la letra dice: "los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica y romana y que no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran como ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgare y gozarán de los beneficios de la ley.

Las condiciones que establece para la naturalización son de suponerse, ya que este documento principalmente proclama la independencia de México, constituida por un pueblo creyente en la religión católica, como la única aceptable.

México nace así, en la vida independiente formando jurídicamente su pueblo con todos los nacidos en el territorio nacional a los cuales fué posible agregar aquellos que simpatizaron con el movimiento de independencia.

La adquisición de la nacionalidad por el sistema del "jus soli" fué prontamente olvidada por los legisladores del siglo XIX. En la época del ilustre jurista Ignacio Vallarta, el sistema atributivo de nacionalidad a través de la sangre de los padres, fue el más aceptado, siguiendo principalmente con los linamientos establecidos por el Derecho Continental Europeo. El "jus soli" que se aceptó irrestrictamente en diversos países americanos y principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, fue criticado y rechazado tanto por tratadistas

tas como por legisladores mexicanos. Dice Vallarta: "los extranjeros que tienen hijos en México o que van a México, están ansiosos por retener su nacionalidad y repugnan el carácter de mexicanos ". (4)

México consuma su independencia en septiembre de 1821. Dos documentos trascendentales de este año que nos indican un determinante político en la atribución de la nacionalidad mexicana. Me refiero a la Proclama lanzada en Iguuala el 14 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en éstos, la población del estado se identifica con el pueblo del mismo: "Americanos: bajo cuyo nombre comprende no sólo a los nacidos en la América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen... Españoles vuestra Patria es la América, pues en ella vivis y en ella tenéis comercio y bienes".

El Reglamento Provisional establecía en su artículo siete: "Son mexicanos todos los nacidos que han reconocido la independencia..asimismo, los extranjeros serán nacionales cuando juraren fidelidad a la independencia".

En los años turbulentos de la insurgencia, no había cabida a una reflexión profunda sobre la integración del pueblo que sería base del

(4) Vallarta Ignacio.- Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley sobre Extranjería y Naturalización. Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1890. Pag 44

nuevo estado, sino que la seguridad y la necesidad de la paz crearon en el legislador la conciencia netamente política que estableció que los nacionales debieran ser aquellos que se sintiesen libres e independientes en la nueva patria.

El Imperio Mexicano tuvo una corta vida. El general Santa Ana exige al emperador Iturbide la formación de un nuevo congreso constituyente levantándose en armas y proclamando el Acta del Plan de Casa Mata el primero de febrero de 1823. A éste plan se le hicieron aclaraciones importantes entre ellas y en materia de nuestro estudio la segunda que dice así: "Son ciudadanos, todos, sin distinción, los nacidos en este suelo, los españoles y extranjeros (que se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad) radicados en él y los extranjeros que obtuviesen del Congreso carta de ciudadano, según la ley" el plan no cambiaba en el fondo las disposiciones del Reglamento Provisional del Imperio, pero indirectamente estableció una de las bases que en materia de nacionalidad se repetirían en leyes y constituciones posteriores. Se trata de dar facultad al Congreso Federal para legislar en materia de nacionalidad y cartas de naturalización.

Las cartas de naturalización en la legislación anterior han tenido diversas denominaciones, tales como cartas de naturaleza o cartas de ciudadanía, y aunque su obtención fue reglamentada desde el año de 1828, en todos los casos su otorgamiento significó un acto discrecional y soberano del poder público, por el cual una persona adquiere la calidad de mexicano y pasa a formar parte del pueblo del estado.

"Una de las materias sobre las que nuestras leyes son más deficientes es la relativa a la naturalización, sus requisitos, formalidades y sus trámites..." (5), y era tal la confusión legislativa en materia de cartas de naturalización que Vallarta afirmó que antes de la Ley de Extranjería, de 1886, no se conocía a ciencia cierta que disposiciones estaban en vigor a este respecto.

Desde la época de independencia y con la vigencia de la Constitución Federal de 1824, aparecen dos "nacionalidades", la del Estado Federal y la de los Estados Miembros. El mexicano no era nacional de la República a la vez de ser nacional del Estado Miembro donde residiera. En realidad no se dieron casos de doble nacionalidad dentro de la federación mexicana, principalmente por la falta de legislación interna de los Estados. El código de Oaxaca y el proyecto de código de Zacatecas (6), para referirnos a los dos primeros no establecen una nacionalidad Federal. Es decir, la nacionalidad Federal siempre ha parecido en nuestro sistema jurídico como primaria y la nacionalidad de los estados que se refería a la ciudadanía y los derechos políticos de los habitantes de cada estado miembro de la Federación se establecía como una nacionalidad secundaria.

Un nuevo Congreso Constituyente se reunió el cinco de noviembre de

(5) Vallarta, "Exposición..." Pag. 106

(6) El Estado de Oaxaca elabora su Código Civil en 1827, dos años más tarde se promulgó el Código Civil del Estado de Zacatecas, que probablemente nunca llegó a estar en vigor.

1823, la Comisión presenta el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, misma que es aprobada a principios de 1824 y en octubre del mismo año se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Afirma Lucas Alamán que, el Acta Constitutiva superaba a la Constitución del cuatro de octubre de 1824, por su brevedad y buena redacción. Miguel Ramos Arispe autor del proyecto de esta Constitución, logró sintetizar, la Carta Magna de Filadelfia y la Constitución de Cádiz. En estos documentos Constitucionales no se encuentra precepto alguno que determine como se adquiere la nacionalidad mexicana ni como se integra el pueblo del Estado Mexicano, por lo cual es necesario deducir de otras disposiciones el sistema implantado. Del análisis de los Artículos 19, 76 y 121, entrevemos que en este ordenamiento la atribución de la nacionalidad originaria sigue exclusivamente el sistema del "jus soli" (7). Como atribución no originaria de nacionalidad encontramos en esta Constitución la naturalización (Artículo 20, fracciones I y II y Artículos 21 y 125), la cual se otorga por la residencia y la posesión de bienes dentro del territorio nacional.

Sobre el tema de la nacionalidad nos dice Fernández de Lizardi: "Son ciudadanos todos los hombres que sean útiles de cualquier modo a la República, sea de la nación que fuere" (Título Primero, Artículo I). Esta disposición nos indica en el fondo un ideal político-legislativo de integrar el pueblo del Estado con personas aptas para levantar al

(7) Hernández Romo, Jorge.- La Constitución de 1857. Tesis Profesional presentada a la Escuela Libre de Derecho. México 1957. En el mismo sentido, Burgos, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 1a. edición. Editorial Porrúa S.A. México 1973, Pág 33 ss

país de la miseria, ignorancia y disturbios políticos en que se encontraban. Sin embargo, este ideal utópico que el pueblo mexicano se formase con personas útiles es de imposible regulación jurídica, principalmente por dos razones: la primera consiste en que el carácter de la nacionalidad no puede basarse en un principio utilitarista sino que debe basarse en principios de integración y fusión socio-jurídica del pueblo. En segundo lugar, esta disposición en el estado actual del derecho se consideraría como violatoria del derecho internacional público, ya que excede en los límites impuestos por el mismo en la atribución de la nacionalidad. La utilidad que representa un individuo para un estado, no es razón suficiente para perder la nacionalidad de origen y adquirir la nacionalidad mexicana.

El catorce de abril de 1828, se expidió la primera ley sobre naturalización y nacionalidad (8). Con anterioridad, el Supremo Gobierno había decretado una ley sobre fórmulas para expedir las cartas de naturaleza y ciudadano (16 de mayo de 1823). La Ley de 1828 contiene disposición atributiva de nacionalidad no reglamentaria de la Constitución de 1824, que establece el sistema del "jus sanguinis". Este artículo menciona que son mexicanos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

(8) Dublán, Manuel y Lozano José Ma.- Legislación Mexicana. Colección de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo II. México 1878 y 1879.

La Ley de Naturalización y Nacionalidad de 1828 fué basada indudablemente de legislaciones posteriores. Algunas de sus disposiciones han llegado a nuestro derecho vigente. Citaré por ejemplo, la declaración de renuncia de nacionalidad que debe efectuarse ante la autoridad judicial o administrativa a que aluden los Artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor. Asimismo, desde esta primera ley se establece que los mexicanos no podrán renunciar a su nacionalidad cuando México se encuentre en estado de guerra.

La ley de 1828, aunque corta, resulta técnicamente aceptable y de aquí que Vallarta escribió: "para el proyecto de 1886 quise revivir en materia de naturalización la ley del 14 de abril de 1828". (9)

Como la Constitución Federal establecía la religión católica como la única aceptable, los extranjeros que desearan naturalizarse mexicanos debían profesar dicha religión. Esta disposición legislativa no vuelve a encontrarse.

Las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835, expuestas por el Congreso Constituyente a fin de eliminar el sistema federal contienen una disposición que denota un gran adelanto en la ciencia jurídica mexicana, en efecto, el artículo segundo de esta carta establece: "...al derecho de gentes y el internacional designarán cuales son los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares

(9) Vallarta, "Exposición...", pag. 107

al ciudadano mexicano". Resumiendo el sentido de esta norma constitucional, puedo decir que se consideró por primera vez la materia de "Condición de Extranjeros" creando un antecedente para la doctrina actual, conocida como "El mínimo de derechos que un Estado se encuentra obligado a conocer a los extranjeros".

Por otra parte, el constituyente consideró que la materia de nacionalidad correspondía principalmente a una regulación por parte de la Constitución, la cual debía de ser reglamentada en una ley secundaria dictada por el Congreso Federal.

Las diversas guerras que México sostenía contra Francia y la lucha por la unificación de Texas, llevaron a Santa Ana a expedir un decreto fechado el diez de agosto de 1842 (10), en el que "los españoles quedaban en libertad de renunciar a la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba".

Muchos españoles habían adquirido la nacionalidad mexicana en virtud de haber permanecido dentro del territorio mexicano y no se habían manifestado en contra de la independencia del país, pero éstos, si bien jurídicamente eran nacionales mexicanos repugnaban la nacionalidad impuesta sin su voluntad, sobre todo cuando estaban obligados a prestar servicio militar y a luchar en las guerras que México afrontaba con el extranjero.

(10) Dublán y Lozano, Tomo IV.

"El Gobierno Mexicano siempre se ha aferrado en imponerles la nacionalidad mexicana, con objeto de evitar graves e interminables complicaciones con los países extranjeros (11). Si bien Santa Ana dictó el presente decreto por cuestiones políticas se reconocen en él implícitamente dos importantes principios actuales del derecho internacional público en materia de atribución de la nacionalidad: el primero, estriba en considerar que sólo un estado puede atribuir su nacionalidad a los extranjeros y apátridas si concurre el asentimiento de éstos (12). Al independizarse México, otorgó su nacionalidad a todos los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y continuaron su residencia en el territorio. Esta disposición se repitió en todas las constituciones posteriores hasta de 1857 y volvió a establecerse en la Ley de Extranjería de 1886. El Gobierno de México expresó que esta forma de atribución de la nacionalidad era "no sólo un atributo de respeto que la Ley da a los buenos hijos adoptivos de la República sino a la consagración de atribuciones que viene de nuestras más antiguas Leyes Nacionales" (13).

El segundo principio, reconocido en esta ley invoca el derecho a renunciar a la nacionalidad. En aquella época el derecho Sajón, establecía que la relación de nacionalidad era perpetua. Sin embargo, se procedió a reconocer que si bien la nacionalidad no es un vínculo contractual entre el estado y el individuo, éste tiene derecho

(11) Vallarta, "Exposición..." pag. 104

(12) Verdoss, Alfred.- Derecho Internacional Público. Traducido de la IV edición alemana. Editorial Aguilar, S.A. Madrid 1967, pag 237.

(13) Vallarta, "Exposición...", pag. 29.

a renunciar a ella de acuerdo con las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico estatal.

Las declaraciones de renuncia de nacionalidad verificadas en la forma que esta ley establecía, fueron posteriormente confirmadas en el artículo tercero de la ley fechada el 13 de marzo de 1863.

El 12 de agosto de 1842, se ratificó mediante decreto que, adquirirían automáticamente la nacionalidad mexicana los extranjeros que prestaran sus servicios en el ejército mexicano.

2. De la Constitución de 1824 a la de 1857.

En 1843 quedaron legisladas, algunas normas sobre nacionalidad que actualmente se encuentran vigentes, sobre todo después de la Reforma Constitucional de 1969; ciento veinte años de previsión.

Desde esta Constitución vuelve a establecerse una forma de adquisición de la nacionalidad mexicana que perduraría hasta la vigencia de la Constitución de 1917 y que tiene sus antecedentes en la Ley 31 de la Recopilación de Indias, de 2 de octubre de 1608 y en la Constitución Federal de 1824. Me refiero de la adquisición de la nacionalidad mexicana de un extranjero, por el hecho de adquirir bienes inmuebles dentro del territorio nacional. Es de mencionarse que esta disposición fue el germen de muchas y muy amargas reclamaciones internacionales.

México continúa su historia con una profunda intranquilidad política. Gómez Farías es obligado a retirarse como jefe del Poder Ejecutivo al expedir las Leyes Bienes Eclesiásticos, Santa Ana vuelve a la presidencia en las elecciones que entonces se practicaron, sancionó y juró en 1847 una nueva Ley Fundamental aceptando la nueva organización netamente federalista presentada por Otero bajo el nombre de Actas de Reforma de 1847, que restablecía el Acta Constitutiva de 1824, a la que introdujeron las reformas propuestas por Mariano Otero. Esta carta de precaria duración no contiene precepto alguno regulatorio del pueblo del estado ni de la nacionalidad.

El 30 de enero de 1854, Antonio López de Santa Ana en su última época como Presidente de la República expidió la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República (14). Esta importante ley analiza en su artículo primero los diversos supuestos por los que un individuo puede considerarse extranjero en México, incurriendo en el mismo error que la ley posterior de 1886, ya que estableció quienes son los mexicanos y no se limita a decir que los extranjeros, a contrario sensu, son los no considerados como nacionales, sino que pretende enumerarlos.

Se considera que esta ley (1854) fué seguramente, la base y fuente principal de la Ley de Extranjería de 1886. Vallarta se refiere constantemente a ella y en muchas ocasiones transcribe en la Ley de 1886, los artículos de la Ley de 1854 sin cambio alguno.

(14) Dublán y Lozano, op. cit. Tomo VI.

Las fracciones I y II del artículo 30 de la Constitución de 1857 son similares a las fracciones I y VII del artículo 14 de la ley en cuestión.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla y del Partido Liberal, Ignacio Comonfort, Presidente de la República, expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el 15 de mayo de 1856.

Para la integración del pueblo del estado, el Estatuto (artículo 1) establece al igual que las Bases Orgánicas el "jus soli" y el "jus sanguinis" como sistema mixto de adquisición de la nacionalidad.

El Estatuto preserva algunos de los principios enmarcados en la ley de 1854. Establece así, que "la mujer seguirá la condición del marido ", sin embargo, es curioso notar que la mujer que se casare con mexicano no adquiría por sólo ese hecho la nacionalidad mexicana sino que debía llevar a cabo los trámites ordinarios de la naturalización.

Por el contrario, la mujer mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, perdía la nacionalidad mexicana.

La Revolución de Ayutla terminó con el Partido Conservador, pasando el Congreso Constituyente a formarse en su mayoría con hombres de ideas liberales. El Estatuto como otras tantas Constituciones anteriores, es producto de la paz venidera después del triunfo armado de la guerra civil o de las ideas políticas de un partido político triunfante. Así, el Estatuto elevó a la categoría de ordenamiento constitucional y legalizó una forma más de perder la nacionalidad mexicana incurriendo

en errores técnico-jurídicos; en efecto, la fracción IV del artículo 29 establecía: "por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior, probado el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República". Esta norma sancionaba un delito cuya sanción era doble; la pérdida de la nacionalidad y el destierro.

Esta forma de perder la nacionalidad se consideró, ya desde esa época, como una ligereza legislativa, pues cuando el traidor a la patria perdía la nacionalidad, realmente no era una pena sino una recompensa en protegerlo como extranjero. Vallarta estimó que no era razón suficiente para perder el status creado por el vínculo de la nacionalidad pues las concepción moderna no expresa que la nacionalidad sólo haya que referirla a un vínculo político con el estado sino también a otro concepto fundamental que es la vinculación sociológica con el mismo.

En los años posteriores (enero y abril de 1862 y enero, agosto y noviembre de 1863), se expidieron leyes, considerando traidores a la patria a quienes enarbolaran un pabellón extranjero en caso de ocupación del enemigo, pero éstas ya no penaban el delito con la pérdida de la nacionalidad.

La crítica expuesta en la fracción IV del artículo 19 del Estatuto de Comonfort es quizá exagerada, si se considera la situación del país en aquella época, los sentimientos de patriotismo reinantes después de la caída de Santa Ana y si no olvidamos los pocos casos que se pudieron dar bajo este supuesto, no constituyendo, así un problema real de

apátrida.

Por otra parte, el artículo 18 del Estatuto establece que: "el mexicano por nacimiento y por naturalización que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo no quedaría exento de las obligaciones de los mexicanos ni podrá ningún caso alegar derechos de extranjería".

En esta disposición el legislador tuvo un acierto. La nacionalidad no puede ser conceptuada como un contrato entre el individuo y el estado; la voluntad del individuo sólo puede romper el vínculo de nacionalidad cuando se manifiesta en la forma que las leyes del estado al que pertenece atribuye el efecto de desligarle de su nacionalidad. Es probable que el Estatuto haya sido inspirado en la legislación inglesa, que tradicionalmente ha considerado la nacionalidad como un vínculo perpetuo y que por tanto es irrenunciable.

Para cumplir la promesa de Ayutla, Alvarez expide la convocatoria para las elecciones del nuevo Congreso Constituyente que inaugura sus labores el 18 de febrero de 1856.

La comisión redactora presentó un proyecto de artículo relativo a la integración del pueblo para la aprobación de los diputados constituyentes. La primera se refería a la adquisición de la nacionalidad mexicana por el hecho de nacer dentro del territorio o en cualquier parte de padres mexicanos. La segunda fracción concedía a los extranjeros el derecho a naturalizarse conforme a las leyes y la fracción

III se refería a la adquisición de inmuebles dentro del territorio.

Después de largos e interminables debates parlamentarios se sancionó y juró, el 5 de febrero de 1857, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Así se formó la organización política del Estado Mexicano, que "medio siglo de historia nos demuestra que no acertaron sus autores con la organización política adecuada a nuestras condiciones peculiares" (15).

El Artículo 30 de la sección II del Título I fue aprobada en sesión del 27 de agosto de 1856 (16) por unanimidad de votos. Vallarta defendió el "jus sanguinis" como único sistema apto y justo de atribución de nacionalidad. Mientras Ignacio Ramírez, sin éxito, trató de defender el sistema del "jus soli", de conformidad al proyecto presentado por la Comisión.

El artículo 30 fué aprobado, modificando la primera fracción para quedar redactado de la siguiente manera:

* Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

{15} Rabasa, op. cit., pags. 64 y 65.

{16} Zarco, Francisco.- Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, Tomo II. Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1857. Pág 231.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

La fracción primera, establece el "jus sanguinis" como único medio originario de adquisición de la nacionalidad mexicana. La redacción de esta fracción fue posteriormente comentada por Vallarta exaltando su conveniencia y acierto. Esta fracción se reglamentó en doce fracciones en la Ley de Extranjería de 1886.

La segunda fracción, contiene un adelanto técnico sobre las anteriores constituciones, que radica en dejar la forma o proceso de naturalización a una ley secundaria y no pretender establecer, en la Constitución, todas las condiciones, formas y requisitos de la naturalización. Esta ley secundaria se publicó treinta años después. Los Artículos 11 a 29 de la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886 determinan las formalidades que habían de llenar los extranjeros para naturalizarse mexicanos.

Mientras se expedía la Ley de referencia, muy probablemente siguió vigente y aplicándose en materia de cartas de naturalización la ley de 1854.

La tercera y última fracción del Artículo 30 de la Constitución de 1857, regulaba, como algunas constituciones anteriores una forma de adquisición automática de la nacionalidad mexicana.

Ampliando nuestro criterio en el sentido de que esta fracción encuen-

tra en la doctrina del derecho internacional público una contradicción si se considera como un exceso legislativo del constituyente, carente por tanto de validez internacional. En efecto, el extranjero que adquiriría un bien inmueble dentro del territorio de la República, generalmente desconocía que por ese acto se le confería la nacionalidad mexicana, olvidando ejercitar el derecho de "no manifestar la resolución de conservar su nacionalidad". Vallarta menciona que la fracción es "forzosa y absurda", que resulta para muchos extranjeros ser una pena y debido a ello se han presentado diversas reclamaciones internacionales (17)

La nacionalidad, como lo hemos expresado, es productora de obligaciones y derechos recíprocos entre el individuo y el estado creando en la persona un status social. Es decir, la nacionalidad es parte del estado civil de las personas.

Explica Marcel Planiol, que el estado civil consiste en determinadas cualidades de las personas que son tenidas en consideración por el Derecho, cualidades referidas al estado (estado político), a la familia (estado familiar) y al individuo (estado personal) que resulta de la comparación de una persona con otras. Por lo tanto tenemos que considerar la nacionalidad como parte del estado civil sin tener que limitar la regulación de la materia de nacionalidad a la legislación civil.

Aún cuando el tema de la prueba de la nacionalidad cae fuera de este

(17) Vallarta, op. cit., pags 36 y subsecuentes.

estudio, puede decirse que para determinar si una persona tiene o no la nacionalidad de un estado, no se ha de consultar otras reglas que las que sobre adquisición y pérdida de nacionalidad contenidas en su propio derecho. Lo anterior se enuncia en la inteligencia de que las normas jurídicas que cada estado dicta en materia de nacionalidad no son reglas de conflicto, que nos indiquen el ordenamiento que va a dar solución a una cuestión concreta, sino normas materiales que proporcionan directamente esta solución (18). Así, en ocasiones los órganos deben probar si una persona es o no nacional de su estado. En el derecho positivo mexicano, no hay normas relativas a la prueba de la nacionalidad: sólo puede conocerse en un caso práctico, si se dió el supuesto que contempla la norma jurídica atributiva de la nacionalidad, mas no puede probarse la permanencia de la nacionalidad.

Vemos que es en la creación histórica del Registro Civil donde nace este problema de la prueba de la nacionalidad. Los legisladores de la Reforma cambiaron las ideas republicanas del Plan de Ayutla y de Comonfort ideales liberales. Esta lucha liberal, o bien, llamemosla, en términos de la edad media como una lucha por la Investidura, en que el Estado Mexicano buscó su supremacía sobre la autoridad de la Iglesia, trajo como consecuencia -entre otras muchas- que olvidaran que la nacionalidad era parte del estado civil de las personas debido a que

(18) Hiaja, op. cit., pags 7 a 14. Sobre el particular, expresa Macaroy pag 319, que raramente se encuentra en la ciencia jurídica, una unanimidad como la que reina en cuanto a la cuestión de saber que derecho debe ser aplicado para determinar la nacionalidad. Solo las reglas jurídicas, de la Nacionalidad del Estado que se trate, podrán responder a la cuestión de saber si una persona determinada posee o no cierta nacionalidad.

los párrocos no levantaban "actas de nacionalidad", y al establecerse el Registro Civil no pensaron en este tipo de actas, sino que sólo se trató de que la autoridad civil llevara las funciones hasta entonces en manos de la autoridad eclesiástica.

Apesar lo anterior la Ley de Extranjería de 1886 establecía que, ciertos actos relativos a la nacionalidad se llevarían ante el Juez del Estado Civil (art 2 fracción IV). El decreto de 5 de octubre de 1894, está cerca de considerar a la nacionalidad como materia del estado civil. Nuestro Código Civil vigente establece en su artículo 39 en relación con el 341, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos de posesión constante de hijo nacido de matrimonio. Así, nuestra legislación vigente, tanto en su Código Civil cuanto en la Ley de Nacionalidad y Naturalización hacen caso omiso de la nacionalidad como parte del estado civil.

En el año de 1861 Francia ataca las costas mexicanas e impone una monarquía en México, La Asamblea de Notables, de acuerdo con Napoleón III ofrece la corona de Imperio Mexicano a Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien dominó casi todo el país y obligó a Juárez a establecer su gobierno en la frontera norte de México. El Emperador de México promulgó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1865 al cual sólo estuvo vigente hasta julio del mismo año. El Estatuto no establecía un régimen constitucionalista, sino un sistema

de trabajo para el gobierno. El título XIII de dicho Estatuto se refiere a los mexicanos y de su lectura parece derivar que consideró como el motivo más importante para atribuir la nacionalidad, la legitimidad o ilegitimidad de los hijos. Vuelve así al sistema único "jus sanguinis", olvidando el "jus soli". Repite el Estatuto la disposición de la Constitución de 57 relativa a la atribución de nacionalidad por adquisición de bienes raíces.

Maximiliano igual que muchos gobernantes del siglo XIX persiguió con gran insistencia las actividades de colonización, buscando un incremento en la población. Desde 1823, la Junta Nacional Instituyente expidió la primera Ley de Colonización; la gran mayoría de las cuales, siempre relacionadas a las leyes sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, han otorgado la naturalización a los colonos, exigiendo pocos requisitos para ello. La actividad colonizadora ha menguado mucho desde principios del siglo XX, debido a que las leyes del siglo pasado no alcanzaron el propósito que perseguían.

Hasta 1886, año en que entro en vigor la Ley Vallarta se expidieron algunas leyes y decretos relativos a la nacionalidad. El 26 de noviembre de 1859, Benito Juárez establece que los hijos de cónsules extranjeros nacidos en México no adquirirían la nacionalidad mexicana.

Más tarde durante la invasión francesa el Presidente Juárez declara en 1863 (13 de marzo) que no es procedente ninguna reclamación de naturalización irregular y se considera traidor a la patria a quien

renuncie a la nacionalidad mexicana en tiempos de guerra. El 11 de agosto de 1864 Juárez expidió un decreto estableciendo y ratificando una vez más: "que los extranjeros que presten el servicio al ejército de la República, serán desde luego, ciudadanos mexicanos...". Con fecha 9 de abril de 1870 el mismo Juárez expide un decreto relativo a las formalidades que deberían contener las cartas de naturalización (19).

Poco más tarde, se promulga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, cuyo título primero "de las personas", trata de los mexicanos y extranjeros; pero su artículo 22 contiene solamente la referencia a los en la Constitución se consideran como tales, y el artículo 23 establece que "el cambio de nacionalidad no produce efectos retro-activos". A este respecto dice la exposición de motivos que dicho Código "contiene una prevención que no solo es justa en su esencia, sino dictado por una amarga experiencia de los abusos que se han cometido por los extranjeros, que después de haber sido ciudadanos mexicanos cuando convino a sus intereses, recobraron su nacionalidad y al amparo de ésta pretendieron y aún consiguieron preferencias indebidas". Del párrafo transcrito notamos que por vez primera en la historia mexicana, el legislador en materia de nacionalidad, tuvo conciencia de que en muchas ocasiones la nacionalidad no es sólo un vínculo jurídico, político o sociológico a un estado, sino un medio para realizar actividades económicas dentro del territorio mexicano, o un simple requisito legal para el desarrollo de las mismas.

(19) Dublán y Lozano, op. cit., tomo XI. México 1878 y 1879.

Así lo demuestra Vallarta en sus Votos (20) al explicar un amparo presentado ante el Pleno de la Corte, alegando la pérdida de nacionalidad por matrimonio, en la que el actor, en el fondo, demuestra que sólo desea adquirir la nacionalidad mexicana para ser propietario de buques, sin importarle mucho el asunto relativo a la nacionalidad en cuanto vínculo jurídico político.

Las disposiciones contenidas en los artículos 22 al 24 Código de 1870, son posteriormente repetidas; con la misma redacción, en el Código Civil de 1884. Asimismo, los estados tomaron estos principios para sus códigos locales (21).

Porfirio Díaz expide la Ley de Extranjería y Naturalización el 28 de mayo de 1886. La ley es reglamentaria del Artículo 30 de la Constitución de 1857. La teoría de Derecho Constitucional dice que una ley reglamentaria es aquella que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución así, la ley de Extranjería es una ley reglamentaria de la Constitución de 1857, a pesar de la cual, la ley contiene en su articulado, pero principalmente de los Artículos 1 y 2, formas de atribución y pérdidas de la nacionalidad, que desconocen preceptos contenidos en el Artículo 30 de la Constitución de 1857, con lo que olvida el principio de supremacía constitucional. De ello (20) Vallarta, Ignacio. Votos del señor Ignacio Vallarta en los Negocios Mas Notables. Imprenta de Francisco Díaz de León, tomo III. México 1878. pags 138 y ss.

(21) En realidad, la mayoría de los estados se limitaron adoptar como el propio Código de 1870 (Hall, pags. 494 y 809) y posteriormente en de 1884.

que puede afirmarse que el ordenamiento citado en muchos casos, resulte inconstitucional.

Vallarta defiende la constitucionalidad de la ley expresando que sólo se estaban dando las excepciones y explicaciones necesarias a la corta y liberal legislación de la Constitución de 1917. Sin embargo, ya desde los Debates de los Constituyentes de 1917, se dijo "lo que ha pasado siempre entre nosotros, señores es que las leyes que se han dado, no son conforme a los preceptos estrictamente constitucionales, sino que se han formado conforme a las necesidades del momento..."(22).

Pasando al articulado de la ley, el Artículo primero establece quienes son los mexicanos: este Artículo casuístico y en ocasiones poco claro, contiene doce fracciones en las que incorpora preferentemente al "jus sanguinis", como criterio atributivo de nacionalidad. Asimismo, mantiene claramente la idea civilista romana de el padre es cabeza de familia, por tanto los hijos son de la nacionalidad del padre (23). Lo mismo sucede con la mujer que sólo se considera cabeza de familia cuando el padre sea desconocido. El sistema de "jus soli" otorga a los nacidos en México, siempre y cuando el padre sea mexicano o madre mexicana y de padre desconocido o bien en los nacidos en el territorio de padre extranjero que opten por perder su nacionalidad extranjera y conservar la mexicana.

(22) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917. Volumen II. pag 486.

(23) Vallarta "Exposición..." pag 58 y ss

Se ratifica la disposición de la ley de 1854 en el sentido en que los buques se consideran parte del territorio nacional. La fracción III del Artículo 30 de la Constitución de 1857 establecía: "Son mexicanos... los extranjeros que...tengan hijos mexicanos". Este error de redacción fue subsanado por la Ley Vallarta al decir que eran mexicanos los extranjeros que tuvieran "hijos nacidos en México" que es lo que en realidad quiso decir el Constituyente de 1857.

Los Artículos 11 al 29 de la Ley establecen las formalidades para la anturualización. La naturalización podía llevarse a cabo a través de un procedimiento ordinario mixto ante el Ministro de Relaciones y ante el Juez de Distrito competente. Es interesante notar como -a diferencia de constituciones anteriores corresponde a una Secretaría, Dependencia del Ejecutivo, el otorgamiento de la carta de naturalización (certificado) y no al Congreso General. Desde la administración de Juárez se hizo necesario que el Presidente firmara las cartas de naturalización. La Ley prevee casos de naturalización automática, la que realizaba, por ejemplo, por matrimonio de extranjera con mexicano, o la ciudad de extranjero mexicano cuando soltera regresare al territorio y estableciera su domicilio.

La Ley Vallarta, establece indirectamente bajo que el título de quienes son los extranjeros, varias formas de pérdida de nacionalidad, que no se consagran en Artículo Constitucional correspondiente, por lo que la Ley resulta una vez más, inconstitucional. Las formas establecidas para la pérdida de la nacionalidad son más o menos las mismas que las mencionadas en constituciones anteriores.

Si bien la Ley contiene varios defectos técnicos y su validez constitucional es dudosa; presenta aciertos tales como hablar por primera vez de la nacionalidad de las personas morales. Ya hemos indicado el sentido en que debe tomarse el término nacionalidad cuando se refiere a personas jurídicas, sin embargo, Ignacio Vallarta consideraba que tanto las personas físicas como las morales tienen derecho al mismo tipo de nacionalidad. Añade que las sociedades tienen nacionalidad por el "jus domicili" (24).

La Ley de Extranjería es el antecedente del Artículo 5 de la ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, ya que establece en términos similares que son personas morales mexicanas, aquellas constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan su domicilio legal en México.

Por otra parte, la Ley contiene otros antecedentes a la Legislación vigente. El Artículo 5 de la Ley de Extranjería le reconoce personalidad moral a las personas extranjeras al igual que el Artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Reconoce expresamente la Ley de Extranjería en sus Artículos 8 y 9 que la nacionalidad es el vínculo necesario para que el estado mexicano proteja a sus nacionales en en orden internacional. El Artículo 14 de la Ley Vallarta contiene la declaración de renuncia a la nacionalidad extranjera en términos muy similares a los contenidos en los Artículos 17 y 18 de la ley de Nacionalidad en vigor de la Ley de 1828, o por otra par-

(24) Vallarta, "Exposición..." pags 90 y ss.

te, son iguales en ambas leyes, disposiciones tales como que el otorgamiento de la carta de naturalización no produce efectos retroactivos, sino que surte efecto un día después de su otorgamiento (este concepto fue tomado de los Códigos Civiles de 1870 y 1884), así también la carta de naturalización estaba sujeta para su expedición la facultad discrecional del Ministerio de Relaciones.

3. Régimen legal en la Constitución de 1917.

La Ley de Extranjería y Naturalización estuvo en vigor hasta el 20 de enero de 1934, fecha de publicación y entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. La Ley Vallarta, que como ya hemos dejado apuntado en cierta forma pretendió modificar el régimen constitucional de la carta de 1857, empeoró en su situación al pasar a ser reglamentaria de la Constitución de 1917, con la que las contradicciones eran más ostensibles.

En el Diario Oficial número 146, del 17 de diciembre de 1891, se autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particulares y en solicitud de los interesados, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que llevan más de diez años de residir en el extranjero. El Diario Oficial número 83 del 5 de octubre de 1894, la circular número 1 expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ocupa del estado civil de los mexicanos en el extranjero y fija la manera de comprobarlo en la República.

Las constantes reelecciones del Presidente Díaz fueron uno de los factores políticos de mayor trascendencia para el inicio de la Revolución Mexicana. Muchos factores de incorformidad social y económica hicieron que varios intelectuales comensaran desde 1905 a sublevarse contra el régimen del General Díaz, uno de ellos, fue Ricardo Flores Magón, quien el primero de julio de 1906 publicó en los Estados Unidos el Programa del Partido Liberal contra el Porfiriismo. En este programa se encuentra claramente un buen número de principios que precisó la Constitución de 1917. El Artículo 15 del Programa rechaza la fracción tercera del Artículo 30 de la Constitución de 1857, al establecer: "prescribir que los extranjeros por el sólo hecho de adquirir bienes raíces pierdan su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos".

Al presentar el primer Jefe Constitucionalista su proyecto de constitución al Congreso Constituyente de 1917, seguía en vigor al Artículo 30 de la Constitución de 1857, sin haber tenido ninguna modificación desde su vigencia.

El proyecto dado por Venustiano Carranza se discutió y se aprobó en la 51 Sesión Ordinaria, celebrada por el Congreso Constituyente en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, el 19 de enero de 1917. Carranza había presentado un proyecto "puramente científico que trataba de equiparar el "jus soli" del sistema sajón y americano, con el "jus sanguinis" del sistema europeo continental (25).

(25) Diario de los Debates, Tomo II, pags 486 y ss.

Los Diputados Constituyentes, pero especialmente Nacías, atacaron las ideas de Carranza y expusieron que se bien era cierto que México necesitaba incrementar su población, no se podía considerar que el sólo hecho de nacer en territorio mexicano fuese suficiente vinculación al estado para adquirir la nacionalidad "ni infundir amor por la Patria". El Diputado Martínez Escobar el derecho del suelo citando al derecho extranjero, tanto europeo como americano, así como los problemas de la doble nacionalidad apátrida, resultando su exposición de poco éxito. El proyecto y Artículo original de la Constitución de 1917 vigente hasta 1934, establecía que la calidad del mexicano se adquiría por nacimiento o por naturalización. Eran mexicanos por nacimiento los hijos nacidos de padres mexicanos, dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso, los padres fueran mexicanos por nacimiento. También se reputaban mexicanos, los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, si manifestaban al año siguiente de cumplir la mayoría de edad (21 años) su decisión de optar por la mexicana, siempre y cuando hubieran residido en México seis años con anterioridad a la manifestación. Esta fracción repetía parte de la fracción primera del Artículo 30 Constitucional de 1857 y la fracción XI del Artículo 1 de la Ley de Extranjería. La Constitución de 1917 vuelve en parte a las ideas de la Legislación dada por lo insurgentes un siglo atrás en materia de nacionalidad. El "jus soli" es incorporado como sistema de atribución de nacionalidad junto con el "jus sanguinis". El "jus sanguinis", tan conocido en el siglo XIX, es aceptado pero con algunas limitaciones. La restricción consiste en que sólo se adquirirían la nacionalidad mexicana cuando se nacía en el extranjero de padres mexicanos "por nacimiento"; el requisito de

ser "por nacimiento" se aprobó en el constituyente después de dejar establecido que los hijos de padres mexicanos por naturalización nacidos fuera de la República realmente no tenían ninguna vinculación con el Estado Mexicano.

La segunda fracción del Artículo 30 de la Constitución de Querétaro, en su forma original establecía que los mexicanos podían serlo por naturalización en tres casos:

a) Los hijos nacidos de extranjeros dentro del Territorio de la República sin contar con los seis años de residencia que requiere el párrafo segundo de la fracción primera.

b) Los que teniendo un modo honesto de vivir durante cinco años y obtengan su carta de naturalización en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Los indolatinos que se avocinen a la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

Esta fracción contiene, en resumen, dos formas de naturalización. Los incisos a y c establecen una naturalización privilegiada y la naturalización ordinaria se estableció con toda claridad en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La diferencia establecida en la Constitución de 1917 entre "mexicanos por nacimiento" y "mexicanos por naturalización" deriva de un error

"irremediable" del Constituyente, cuyo origen consistió en aprobar primero el Artículo 55 de la Constitución mismo que establecía que los diputados debían ser mexicanos por nacimiento.

Es decir, en la propia voz de los diputados constituyentes, se hizo notar que era un error técnico-jurídico al diferenciar a los mexicanos por nacimiento de los por naturalización. Sin embargo, se aprobó el Artículo en esta forma, después de una intervención del Diputado Nacías, quien dijo que un mexicano naturalizado siempre "quedaba con algo de extranjero y así sería peligroso que fungiera en los altos cargos electivos de la República (26).

Así, "el Constituyente de 1917 elaboró un Artículo 30 muy diferente del texto que actualmente está en vigor. Reunía con acierto el sistema de la filiación con el territorio y no era exclusivamente liberal en el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento" (27).

B. Legislación ordinaria

Al respecto, me permito señalar que el legislador ordinario se remitió a la legislación constitucional, vertiendo prácticamente en forma idéntica las hipótesis de adquisición de la nacionalidad por vía de naturalización.

Es conveniente, para el lector, señalar que todo el procedimiento de naturalización ordinaria se encontraba regulado por los numerales del

7 al 19 de la ahora derogada Ley de Nacionalidad de 1934, por lo que sugiero, en vía de información, remitirse a la lectura de dichos preceptos, mismos que a continuación mencionaré en el próximo capítulo.

(26) Diario de los Debates Tomo II, pag. 494

(27) Siqueiros, José Luis. La Nacionalidad Mexicana de Origen. Su atribución en la Legislación Vigente. El Foro. Órgano de la Barra Mexicana de Abogados. Quinta Época. Núm. 25 Enero-Marzo 1972. México. pag. 41.

C A P I T U L O S E G U N D O

ADQUISICION DE LA NATURALIZACION

A. REFERENCIA HISTORICA.

B. PROCEDIMIENTOS EN LA LEY DE 1934.

1. LA VIA ORDINARIA.

2. LA VIA PRIVILEGIADA.

C. PROCEDIMIENTO VIGENTE EN LA LEY DE 1933.

A. Referencia histórica.

Las poblaciones que habitaron Mesoamérica se organizaron en naciones, no llegaron a formar estados. Los individuos se encontraban vinculados entre sí por una relación de sujeción militar y religiosa, sin jamás haber tenido un vínculo jurídico y político emanado del derecho, por el que se les considerase nacionales del pueblo de una nación o imperio mesoamericano. El hablar de la nacionalidad de los diversos pueblos mesoamericanos, solo tiene un significado de tipo sociológico.

Durante el Virreinato, aunque las Leyes de Indias no lo indican con claridad se siente una profunda división de clases y jurídicamente pertenecían al pueblo de la Nueva España, aquellos nacidos o avencindados en el territorio del reino.

Había una distinción jurídica entre originarios del territorio de la Nueva España y europeos residentes o extranjeros transentes. Por los documentos virreinales se puede decir que el extranjero era aquél que

no era nacido en la Nueva España. Sin embargo, muchos españoles en la Nueva España adquirirían los mismos derechos que los nacionales y en muchas ocasiones más derechos que los originarios del suelo nacional.

En las últimas décadas de la denominación española, los habitantes de la Nueva España comienzan, por primera vez a sentirse y constituirse en forma de un pueblo estructurado jurídicamente y sociológicamente. Así, aunque en sentido sociológico, puede decirse que los primeros habitantes a quienes podemos llamar mexicanos son los jesuitas expulsados a Italia en 1776. La gran personalidad que fuera del padre Francisco Javier Clavijero, escribe en sus primeras líneas de su Historia Antigua de México: "Una historia de México, escrita por un mexicano que no busca protector que lo defienda, sino conductor que lo guie..." (28).

Este sentimiento nacionalista del Abate Clavijero se profundiza y se plasma en documentos de carácter jurídico-político con la iniciación de la independencia mexicana.

En los documentos de la época, los insurgentes se llaman americanos, mas no mexicanos, ya que sólo tenían a América por Nación y a España por Patria.

En los primeros años del movimiento armado de independencia, el mexicano, en términos jurídicos es considerado por los insurgentes como el individuo que seguía las ideas políticas de independencia y era defi-

(28) Francisco Javier Clavijero. Historia Antigua de México. Traduc. Francisco Pablo Vazquez. Editor Juan Navarro. México. 1853. p. 1.

nido como "Aquellos que la santa religión que profesamos, la recta razón, la humanidad, el parentesco, la amistad y cuantos vínculos nos unen estrechamente pueden unir a los habitantes del mismo suelo..."(29)

La materia de nacionalidad siempre se ha considerado en nuestro sistema jurídico, como una cuestión de derecho público constitucional.

Sin embargo, en la Doctrina se sostiene que la nacionalidad es una temática estudiada por diversas ramas del derecho. Y podremos percartarnos de esta aseveración, ya que se puede encontrar a la nacionalidad como temas de estudio de varias asignaturas que son parte del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, tales como en la Teoría del Estado, en la misma rama del Derecho Constitucional, en el Derecho Administrativo, en el Derecho Fiscal, en el Internacional Privado, etc.

En la doctrina francesa, probablemente la de mayor difusión, prepondera la tesis de considerar la nacionalidad como una institución predominantemente pública. Así a pesar de estar regulada en el Código Civil Francés, la Corte de Casación de Francia ha declarado que la materia de adquisición y pérdida de nacionalidad, pertenecen al derecho público.

29) José Cos, Dr. Manifiesto de la Nación Mexicana a los europeos habitantes en este continente. Historia Documental 1812. p. 90-94.

En España, la regulación de la nacionalidad aparece en todas las constituciones, incluso en documentos como el Fuero de los Españoles, pero el ejemplo francés, llevó también la materia de nacionalidad al Código Civil. (30)

Vitoria con profunda visión, es quien por vez primera establece los principios de la nacionalidad. En sus "Relecciones" escribe: "Mas aún: si algún español le nace allí (América Española) hijos y quisieran éstos ser tenidos por ciudadanos del lugar, no parece que se les pueda impedir el habitar en la ciudad o de gozar de los derechos de los restantes ciudadanos, siempre que los padres hayan tenido allí su domicilio".

"Esto resulta porque parece que es de derecho de gentes que el ha nacido en una ciudad, se diga que es ciudadano de ella. Y lo confirma que, siendo el hombre un animal civil, el que ha nacido en una ciudad no sea ciudadano de otra. Luego si no fuese ciudadano de aquella (en que nació), no sería ciudadano de ninguna, por lo cual se le impedirá el goce del derecho natural y del de gentes".

"Además, si algunos quisieran domiciliarse en alguna de las ciudades de los indios, ya tomando mujer en matrimonio, ya empleando los métodos de establecerse consentidos a los otros extranjerios para - convertirse en ciudadanos, no parece que puedan prohibírselo más que a

(30) Miaja op. cit. p. 21, 22.

otros, y, por consiguiente podrán gozar de los privilegios de los ciudadanos como los otros, con tal que también soporten cargas comunes". (31)

Este insigne dominico, empeña su vida a demostrar principalmente el problema de la justicia y de los títulos legítimos de la penetración española en América, no creyendo lícito extender las jurisdicciones europeas más allá de los límites occidentales y afirmó la calidad humana (razón) de los indios.

Asimismo, niega el Poder Temporal del Papado sobre los infieles, y rechaza la jurisdicción del Emperador.

Del párrafo antes mencionado, puede considerarse a Victoria como el primer expositor de la materia de nacionalidad dentro del derecho de gentes. Analiza, tanto el medio de adquisición de nacionalidad por el "jus soli", como el medio denominado del "jus sanguinis". Establece el derecho a tener un sola nacionalidad y ataca, con base en el derecho natural y el derecho de gentes, la injusta situación del apátrida. Por otra parte, diferencia la naturalización por matrimonio (naturalización automática) de la obtenida a través de otros procedimientos legales aceptados. Las Constituciones mexicanas han plasmado varios de estos principios, en sus artículos correspondientes.

Por mi parte, considero que para poder explicar las diferentes vías de la adquisición de la nacionalidad por naturalización, es preciso

(31) Victoria Francisco de, Fray. op. cit., pp. 106 y 107.

expresar un concepto definido de nacionalidad, adoptando, junto con el maestro Trigueros, la definición que da Mancini de Nación, ideas que coinciden con las de Gumplowicz y de Cornejo, que nos llevan a hacer resaltar las ideas de comunidad, de vida y de conciencia social, como vínculos naturales, para un grupo de hombres que formen una nación.

Trigueros nos dice que "la nación es un grupo numeroso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia", afirmando después que "la Nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, es un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación, sin que ésta se pueda conocer ni definirse jurídicamente, sino es precisamente dentro del Estado".

El mismo maestro Trigueros separa lógicamente la nacionalidad como fenómeno natural o sociológico de la formación de la nación del vocablo de nacionalidad, que identifica al pueblo de un Estado.

Niboyet en su tratado sobre Derecho Internacional Privado, no hace la diferenciación entre el concepto sociológico de Nacionalidad y el Jurídico hecho por Trigueros y nos define la nacionalidad diciendo que "es el vínculo político y jurídico que relaciona un individuo con un Estado".

Niboyet considera la nacionalidad desde un punto de vista puramente político, así nos dice: "Que el Estado es el representante interna-

cional del pueblo que lo forma, fungiendo el Estado así como representante de esos nacionales".

En realidad, en los Estados actuales solamente podemos hablar de nacionalidad, cuando un individuo pertenece a un Estado, cuando jurídicamente forma parte del pueblo de ese Estado, a que el vocablo de nacionalidad no es más que el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.

Niboyet nos dice que lo único que hay que tener en cuenta, para atribuir una determinada nacionalidad a un individuo, es que éste sea súbdito de un Estado, confundiendo el concepto de súbdito con el de nacionalidad, siendo que el súbdito implica vasallaje, sujeción y obediencia, de un sujeto para su soberano.

B. Procedimientos en la ley de 1934.

1. La vía ordinaria.

La vía ordinaria contemplada en la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Comentarios a la legislación actual de 1993.

Hemos visto que el pueblo es elemento esencial del Estado y precisa para ser jurídicamente importante que sea jurídicamente limitado y uniforme, siendo estos conceptos de tal manera importantes, para imponerse necesariamente a toda Legislación, incluyendo la constitutiva.

Un estado para que sea autónomo e independiente tiene que contar con

un pueblo ajeno al de los demás Estados, para así lograr su independencia y fuerza, delimitando quienes integran su pueblo y quienes pertenecen a él en una forma exclusiva para el Estado, en consecuencia, es indudable que la nacionalidad debe ser exclusiva para el individuo.

Vemos que para el Estado es necesario integrar su pueblo, y por lo tanto está obligado frente a sus nacionales a realizar sus fines, así como a protegerlos a cada uno de ellos, y al pueblo en general existiendo, por tanto, la obligación correlativa del nacional de prestar todo su apoyo al Estado y su cooperación para garantizar su existencia y la realización de los fines del grupo del que forma parte.

Partiendo del principio de que el Estado pueda imponer la nacionalidad a todos los individuos que estén sujetos bajo su poder, analizaremos al tratar las formas de atribuir la nacionalidad, los problemas que crean con la formación de los apátridas y la doble nacionalidad.

A continuación, el lector encontrará la descripción de los distintos procedimientos que aparecían en la legislación relativa a la naturalización, hasta antes de la modificación legislativa llevada a cabo a partir del 10. de julio de 1993.

Las formas de atribuir la nacionalidad que seguía nuestro Estado estaban consignadas en los Artículos 10. y 20. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de acuerdo con el Artículo 30 de la Constitución.

Para apreciar mejor el tema de referencia, se transcriben a continuación dichos preceptos, mismos que a la fecha han sido derogados:

"Art. 1o.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones protestas a que se refieren los Artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial. {32}

Analizando el Primer Artículo de la mencionada Ley y sus tres fracciones se podía apreciar que nuestra Ley seguía conservando el uso del *jus soli* y del sistema *jus sanguinis*, según lo anterior en la fracción I y III el *jus soli* y en la II, el *jus-sanguinis*.

{32} Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La misma Fracción I del Artículo I de la ley citada, traía como consecuencia una doble atribución de nacionalidad para aquellos sujetos, hijos de padres extranjeros, pertenecientes a Estados que siguen el sistema del jus-sanguinis. Este problema no nos debe importar a la fecha, pero debiera considerarse, ya que si ese hijo de padres extranjeros reside en nuestro País, seguirá siendo mexicano y formará parte de nuestro pueblo.

La fracción II del mismo Artículo Primero de la citada Ley, por el mismo sistema que establecía, creaba más problemas de doble atribución de nacionalidad, y de casos de duda sobre la nacionalidad de un sujeto, por la falta de precisión en los casos que especifica dicha fracción, siendo la solución para estos errores que el individuo que se le atribuían dos nacionalidades renunciara a una de ellas y reafirmara aquella que un Estado le atribuía y con el cual tuviere más vínculos de unión.

En la mencionada fracción nuestro Legislador pensó al redactarlo que haría más extenso su pueblo y sus nacionales al atribuir su nacionalidad a los hijos de padres mexicanos que nazcan en el extranjero, sin pensar que ese mismo Estado extranjero ya había atribuido su nacionalidad por el solo hecho de su nacimiento a los hijos de los mexicanos. Además, debemos pensar que las personas nacidas en un Estado diferente al de sus padres van creando raíces en el Estado en que nacen y prácticamente desconocen la historia del pueblo de sus padres y la vida común y rasgos sociológicos que unió a sus padres con su pueblo.

Asimismo, se puede afirmar respecto a los hijos de padre mexicano y madre extranjera, que en este caso es la mujer quien está cerca de sus hijos y es ella la que educa y enseña haciendo con ésto que sus hijos sigan las ideas de su pueblo.

Por lo que respecta a los hijos de madre mexicana y padre desconocido, la Ley no mencionaba el caso de que posteriormente el padre reconociera a su hijo, presentándose el problema de saber si ese hijo sigue siendo mexicano o por el hecho del reconocimiento adquiere la nacionalidad del padre.

El caso de los expósitos ya mencionados, considero que debería atribuirseles la nacionalidad mexicana, en estos casos, por el sólo hecho de haber nacido en nuestro suelo.

La fracción III del Artículo en estudio, no representaba problema alguno, pues consideraba que nacían en el propio territorio nacional, quienes nacen en las embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes.

En la atribución de la nacionalidad originaria vemos que rodean al individuo únicamente como factor de atribución de nacionalidad el lugar de nacimiento.

El Estado, desde luego, puede atribuir la nacionalidad a determinados individuos atendiendo a circunstancias especiales o a diversos

acontecimientos posteriores al nacimiento. Trigueros dice: "La naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado", siendo la atribución de nacionalidad un acto legislativo en virtud del cual el Estado en su Ley Constitutiva determina de modo general los individuos que forman la unidad jurídica "Pueblo".

Siguiendo a Trigueros, se menciona que la atribución de nacionalidad no originaria tiene dos características: Primera.- La naturalización debe ser solicitada, nunca puede ser impuesta. Segunda.- El Estado la otorga de manera graciosa, pues nunca es la naturalización un derecho que pueda reclamar el extranjero.

El que nuestra Ley regule la forma de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización no implica otorgar derechos al extranjero, ya que esto significaría para un Estado, obligarse a hacer nacionales a aquellas personas que llenaran los requisitos pedidos por la Ley y no se hubieren asimilado a la comunidad de vida y conciencia social del pueblo, por lo que otorgar la nacionalidad no originaria a un sujeto que ha cumplido los requisitos fijados por esta Ley, es un acto discrecional, jurídico-administrativo del Estado que hace que el extranjero forme parte de su pueblo.

Nuestra Ley, muy atinadamente, sólo atribuye la nacionalidad por naturalización, tomando como base fundamental la residencia en nuestro país, desechando desde luego las teorías de algunos Estados que atribuyen la nacionalidad a extranjeros residentes fuera de su territorio, como lo decidido por el Instituto de Derecho Internacional en su

sesión de 1928, que estableció que ningún individuo puede adquirir por naturalización una nacionalidad extranjera, en tanto que reside en el país del que posee la nacionalidad.

Por lo anterior, considero atinado el que tanto la legislación de 1934, como la vigente de 1993 tomen en consideración la residencia del extranjero que pretende obtener su naturalización, intentando con esto, dar cumplimiento a la hipótesis de que el solicitante, se ha asimilado al elemento nacional y que no oculta intención alguna de rechazo a la costumbre, hábitos e ideología nacional.

Pasemos ahora a la derogada Ley, la cual en su Artículo 2o. establecía lo siguiente: "Art. 2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización".

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tenga o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren en los Artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta, aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

De acuerdo con la primera fracción del artículo antes mencionado, existían dos procedimientos para adquirir la carta de naturalización, el ordinario y el privilegiado; analizando la segunda fracción, nos

encontramos frente al caso de adquisición de la nacionalidad mexicana a la que se le dió en llamar como la naturalización en forma automática.

2. La vía privilegiada:

Trataremos ahora la forma en la cual se podía adquirir la nacionalidad automática, la cual era perfectamente diferenciable de la originaria, ésta se atribuye por el sólo hecho del nacimiento, la automática presuponia que el individuo tenía otra nacionalidad de aquella que por otro medio se le atribuye en virtud de un hecho diverso. También se diferencia de la nacionalidad por atribución, ya que en ésta interviene la voluntad del sujeto y del Estado, y en la automática el individuo no manifiesta voluntad de adquirirla, ni el Estado la atribuye si no acontecen determinados hechos o circunstancias previstas por la ley, que lo pueden considerar como nacional.

La fracción II establecía el hecho del matrimonio de mujer o varón extranjero que hubiere contraído matrimonio con varón o mujer mexicanos; es de observarse que nuestra Ley no indicaba que dicho matrimonio debía contraerse en la República, por lo tanto, válido era cualquier matrimonio celebrado en cualquier parte del mundo entre varón o mujer mexicanos y un varón o mujer extranjera para los efectos consignados en esta fracción; además, establecía como requisito indispensable para que se diera la adquisición automática de la nacionalidad por el hecho del matrimonio, que el varón o mujer extranjera estableciese su domi-

cilio en territorio nacional, renunciando mediante una solicitud presentada por conducto del juez a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a su nacionalidad de origen, a toda sumisión, obediencia y fidelidad, y a todo lo demás que indicaba expresamente, el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Debía, asimismo, renunciar a algún título de nobleza del que fuera poseedor, de acuerdo con el artículo 18 del mismo ordenamiento.

En el caso de que se disolviera el vínculo conyugal por el cual el varón o mujer extranjera adquiriera nuestra nacionalidad, el sujeto seguía conservando nuestra nacionalidad. Podriase decir que el Estado, desde luego, tiene el derecho de formar su pueblo, pero siempre debe buscar que ese pueblo este unido, asimilado, que sus intereses sean comunes, que todos sus nacionales formen una conciencia de grupo, que tengan una comunidad de vida. No vemos porqué imponer nuestra nacionalidad a una persona cuya unión con nuestro pueblo, era el vínculo matrimonial que le unía al varón o mujer que era nuestro.

Otro de los casos de nacionalidad automática es aquel que establece que cualquier nacional por nacimiento de los países que firmaron la convención Panamericana de Rio de Janeiro de 13 de agosto de 1906, que se haya naturalizado en otro de los mismos países firmantes, al volver a su país de origen, adquirirá la nacionalidad originaria, siempre y cuando no tenga la intención de regresar al país en el cual era naturalizado.

Lo tratado en esta convención de Rio de Janeiro se encontraba estipu-

lado en la primera parte del artículo 44 de nuestra derogada Ley que señalaba:

"Art. 44. Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.. "

Así vemos, por la disposición antes transcrita, plenamente justificada, la atribución de nacionalidad en forma automática, ya que existe una presunción de asimilación sociológica con nuestro pueblo, además de que quedaba consagrada en estos artículos la tendencia de nuestro sistema de Derecho de dar a México el mayor número de nacionales.

A continuación se verá la atribución de la nacionalidad y el procedimiento que se seguía para obtener las cartas de nacionalidad.

A diferencia de la naturalización de origen, y la automática, que surten sus efectos, una desde el mismo nacimiento y la otra cuando se realizaba la causa que hacía que surtiera efectos esta nacionalidad, la nacionalidad atribuida por naturalización de acuerdo con la Ley, surtía efectos a las 24 horas siguientes a las que se había otorgado la carta de naturalización, documento que situaba al naturalizado en una posición muy diferente al nacional por origen o por la operación automática de la Ley.

Así, nuestra Constitución al relatar las facultades del naturalizado, por una parte lo considera mexicano y, por la otra, lo limita a llegar a alcanzar cargos públicos como lo son el de Senador o Diputado, Presidente de la República, Secretario de Estado, Procurador de Justi-

cía, Registrado de la Suprema Corte, etcétera. Consiguientemente el Artículo 130 de la Constitución prohíbe al naturalizado que sea Ministro de algún culto religioso, ya que la misma disposición constitucional, establece que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Así también, pierden nuestra nacionalidad, de acuerdo con la fracción IV del Artículo 37 Constitucional, el mexicano por naturalización que se hiciera pasar como extranjero en cualquier instrumento público, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Consideramos que el Estado puede limitar las actividades a aquellas personas a las cuales se les ha concedido la naturalización, pero si estas personas van a formar parte de su pueblo, y si han llenado todos los requisitos necesarios para que se asimilen a nuestro pueblo y sientan el mismo deber hacia nuestra patria que los otros nacionales, creemos que si no es un deber del Estado concederle a los naturalizados facilidades para obtener los cargos públicos, si procede que se estudie este punto y se trate en igualdad de circunstancias a los naturalizados y a los que han adquirido la nacionalidad mexicana por origen o automáticamente, ya que la Constitución misma en su Capítulo II al tratar de los mexicanos, se refiere por igual a los mexicanos por nacimiento y por naturalización. Como al hablar de las obligaciones de los mexicanos en su Artículo 30., no hace excepción al tratar de los naturalizados.

En nuestra derogada ley se habían distinguido dos sistemas para obtener la carta de naturalización: el ordinario y el privilegiado. Los nombres que se le han dado a esta naturalización son erróneos, pues el privilegio únicamente constituye un ahorro de tiempo para aquel extranjero que ha llenado esos requisitos. Sin embargo, hablaremos en los términos indicados por nuestra Ley, refiriéndonos a la naturalización ordinaria y a la privilegiada, en virtud de la costumbre ya establecida.

La naturalización ordinaria está dada a todo extranjero, la privilegiada, podríamos decir hacía un grupo seleccionado de ellos.

A continuación mencionaré algunos aspectos procedimentales para todo extranjero que pretendiera obtener el documento final mencionado.

El procedimiento que debía seguir para obtener la carta de naturalización ordinaria, era presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el cual el extranjero manifestaba su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a la suya; a este escrito debería acompañar los documentos a que se refería el Artículo 80. de la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización o remitirlos en un plazo de seis meses.

Se transcribe este artículo para analizar los puntos de esta disposición legal: "Art. 80.- El extranjero que quiera naturalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un recurso, en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera. A este recurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

- a) *Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menos de dos años anteriores a su ocurno;*
- b) *Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país;*
- c) *Un certificado médico de buena salud;*
- d) *Un comprobante que tiene cuando menos 18 años de edad;*
- e) *Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil;*
- f) *Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.*

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores, acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurno, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurno respectivo, éste se tendrá por no presentado.

El inciso a) del Artículo antes transcrito, fijaba como base esencial la residencia continua e ininterrumpida en nuestro país, residencia

que no debería ser menor de dos años anteriores a la presentación de la solicitud de naturalización. Se ha explicado con anterioridad que la residencia en un país es esencial para aquel extranjero que quiere obtener nuestra nacionalidad, ya que en este tiempo se asimila a nuestro pueblo, pudiendo empezar a aprender nuestro idioma, conocer nuestras costumbres y nuestro carácter, y así sentirse más cerca de los fines que se perseguen, para la asimilación total del interesado.

En las disposiciones posteriores que reglamentaban el procedimiento para obtener la carta de naturalización se siguió insistiendo en la residencia. El Artículo 11o., incisos c) y k) también fijaban la residencia, así como el Artículo 12, fracciones I y II.

El inciso b) del Artículo 8o. que tratamos, nos manifiesta la intención del Legislador sobre aquella persona que solicitaba su naturalización residiera legalmente en nuestro país, lo que significaba que esta persona había cumplido los requisitos establecidos por las Autoridades Migratorias que lo consideraron apto para asimilarse a nuestro pueblo, en virtud de ser una persona capaz de producir algo en bien de nuestro país. Lo anterior lo confirmamos por lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley General de Población, que es la disposición legal que reglamenta la internación de los extranjeros al país como inmigrantes, personas a las cuales únicamente se les permite residir por más de seis meses en nuestro país, salvo los casos en que la misma Ley General de Población autoriza a otras personas sin ser inmigrantes para que radiquen por más tiempo en nuestro territorio.

El certificado médico de buena salud que exigía el inciso c) del Artículo 8o. era un comprobante, por lo menos a la fecha en que se hacía la solicitud, que era indicativo de que el interesado no presentaba alguna enfermedad, que en todo caso considero que debiera no ser infecto contagiosa, aunque existen muchas reservas al respecto, ya que probablemente, si dicho extranjero ya radicaba en México, durante por lo menos dos años anteriores a su solicitud, es probable que la hubiere adquirido ya, dentro de nuestro país, con todas las reservas posibles del caso.

El hecho que se pida una mayoría de edad para solicitar la naturalización ordinaria es necesario, ya que se supone que un sujeto a esa edad es capaz de obligarse y de medir las consecuencias de sus actos, por lo que se considera necesaria la exigencia de comprobar la mayoría de edad, según las leyes mexicanas, aún en la nueva legislación de 1993..

Las otras dos fracciones únicamente las tenemos por transcritas, por no merecer atención alguna de nuestra parte.

Cuando se habían llenado estos requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores acuerdaba que se tuviera por presentada la solicitud y se le devolvía al solicitante un duplicado de su escrito, anotando en él la fecha de su presentación y conservando la Secretaría en su archivo el original. Agregaba la disposición legal que cuando el solicitante no hubiera cumplido con los requisitos mencionados dentro del término de seis meses que se le concedía, su escrito se tendría por no presen-

tado.

El extranjero que solicitaba la carta de naturalización por este medio, tenía que esperar tres años después de presentada su solicitud a que nos referimos, para solicitar ante el Juez de Distrito de su domicilio, que se le concediera su carta de naturalización. Si este mismo extranjero, demostraba que había residido en el país más de cinco años, podría hacer su solicitud ante la autoridad judicial, un año después de presentada su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aquí, se abría el procedimiento judicial para la comprobación de diferentes hechos, instancia que era conocida como la "Etapa de Prueba." mismos que por su naturaleza, eran, según la pragmática de los litigantes en la materia, demasiado irregular, ya que el procedimiento jurisdiccional, se tendría que elevar en vía de jurisdicción voluntaria, sin que hubiere necesidad de instaurar un verdadero proceso, sin ejercer acción alguna en contra de demandado o terceras personas, sino que simplemente, era la necesidad de cumplir un requisito, que en la vida práctica, no resultaba tal vez, con la intención que quiso darle el legislador de 1934, ya que el paso por la actividad jurisdiccional, solo era un verdadero filtro para el interesado, sin consecuencia de importancia para el País, ya que ni la autoridad judicial, ni el representante de la sociedad, objetaban alguna etapa del procedimiento.

Ahora bien, en el caso de que el extranjero no se presentara ante el Juez de Distrito después de ocho años de haber solicitado en la

Secretaría de Relaciones su carta de naturalización, su manifestación se tendría como no hecha, y el extranjero, si realmente tenía el interés en obtener la nacionalidad mexicana, debería iniciar nuevamente el procedimiento administrativo, caso que a la luz de la conciencia, no me parecía del todo razonable, ya que no veo necesidad alguna de exigirle nuevamente, al interesado, el cumplimiento de toda la etapa de solicitud, por no haber cumplido con un término que no tiene, según mi opinión personal, justificación alguna de existir (ocho años).

A continuación, expresaban los preceptos de la derogada Ley, los siguientes lineamientos:

"A la solicitud que haga el extranjero ante el Juez de Distrito para obtener su carta de naturalización, deberá hacer una manifestación en la que conste:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de su nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o esposa;
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará además un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad".

Todas estas manifestaciones, se siguen efectuando en la solicitud que a la fecha un interesado eleva a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que considero que era innecesaria su prueba ante la Autoridad Judicial. Pero es muy curioso, que en el mismo procedimiento jurisdiccional, se le exigiera nuevamente, un certificado médico. Lo que es muy criticable, es que hasta junio de 1993, desde el año de 1934, no se hubiera hecho la modificación de que el certificado debería haberse expedido "...por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad", ya que una Dependencia del Ejecutivo con dicha denominación, según mis propias investigaciones, nunca ha existido.

Todas las demás disposiciones que señalaban la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se referían al procedimiento comprobatorio que se mencionó en párrafos anteriores, por lo que remito al lector a dichas disposiciones, sin pretender la transcripción textual de las mismas, por considerarlo intrascendente en este momento.

Una vez que el Juez de Distrito recibía la solicitud de naturalización, debería dar aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos a que se refería el Artículo 11 mencionado, así como las pruebas a que se referían del el Artículo 12 que más adelante trataremos, habiendo tenido el juez la obligación de fijar en los estrados de su juzgado una copia de la solicitud y la manifestación a que nos referimos al transcribir el Artículo 11 de la Ley citada. Es oportuno mencionar, que no se sabe a ciencia cierta, cual era el objeto o los efectos buscados acerca de estas publica-

ciones, ya que como es de todos bien sabido, nadie quien no sea abogado o este interesado en el procedimiento, procede a dar lectura de los avisos de los estrados de cualquier juzgado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tenía por su parte, la obligación, tan pronto recibiera el aviso del Juez de Distrito, de publicar por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en cualquier otro periódico de circulación de nuestra República, un extracto de la solicitud y de los datos a los que se refería el Artículo 11 antes indicado.

El Juez de Distrito en el momento en que recibía la solicitud para obtener la carta de naturalización, debía mandar recibir las pruebas a referidas en el Artículo 12, en audiencia a la cual deberían haber concurrido el representante del Ministerio Público y un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores; así también el Juez podía recibir, igualmente, las pruebas que le ofreciera el Ministerio Público, y después de oír al Ministerio Público, analizaba las pruebas presentadas a que obligaba el Artículo 12 y si creía que se habían cumplido los extremos de la jurisdicción voluntaria, y comprobados los hechos para la cual se había aceptado el procedimiento, remitía el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en caso contrario, hacía (según se señalaba en la derogada Ley) las observaciones que pudieran proceder para que se le presentasen más pruebas. Cuestión que en la práctica, excepcionalmente sabemos que sucedía. Con estas observaciones, que según algunos autores era todo un dicta-

men judicial, se concluía el procedimiento jurisdiccional, con la remisión del expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitando nuevamente su carta de naturalización, y, haciendo las renunciaciones referidas en los Artículos 17 y 18 de la derogada Ley.

Todo este procedimiento, que a mi juicio era un calvario para el solicitante, concluía con la disposición, a mi parecer, la más injusta, señalada en el artículo 19 de la misma ley.

En el Artículo 19 nos encontramos con el ejercicio de la facultad discrecional del Estado de emitir su opinión final, para otorgar la carta de naturalización, si así lo creyere conveniente la Secretaría de Relaciones Exteriores, terminando con esto el procedimiento, o, en el peor de los casos, negándosela, por así considerarlo conveniente, para las intereses del Estado mexicano, no obstante, haber cumplido con todos los requisitos dentro de la etapa de prueba ante la Autoridad Jurisdiccional. Aquí es donde más se podía observar la facultad omnipotente del Estado, ante su decisión final, frente a la cual, no existía recurso alguna para el extranjero solicitante.

Las pruebas a que nos referimos al citar el Artículo 12, son las siguientes:

*Art. 12.- El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I.- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

IV.- Que sabe hablar español;

V.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el Artículo 80. o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones".

Ahora bien, intentando hacer un análisis práctico de este precepto, me permito manifestar algunas ideas al respecto, concomitando mi opinión en cuanto a la derogada legislación y en algunos aspectos en cuanto a la Ley vigente de 1993.

En la fracción I de dicho Artículo, podíamos observar nuevamente el requisito de residencia continua como condición esencial para que se considerara al extranjero como nacional, con el objeto de que adquiriera una conciencia social como la nuestra y sus costumbres se hagan comunes a las nuestras.

Manifestando nuevamente mi opinión al respecto, considero esencial que al interesado se le siga exigiendo, en la nueva legislación de nacionalidad, la necesidad de residir en nuestro país durante un tiempo razonable, con la intención de que el mismo interesado, pueda comenzar a asimilarse a nuestra cultura, en todos sus aspectos, para poder convertirse, voluntariamente, en parte integrante de la población que constituye la Nación.

La prueba que debía ofrecer el interesado ante el Juez de Distrito y a que se refería la fracción II del mencionado artículo, tendía a demostrar que el solicitante durante los cinco años, de su residencia ha

bría observado conducta no punitiva.

La fracción III del mismo Artículo tenía como objetivo, según opinión personal, probar ante el Juez que el extranjero es útil a nuestro país sin ser una carga social para el Estado.

La fracción IV es la más importante, ya que el idioma es el lazo de unión entre los individuos y un extranjero no podrá pertenecer a un pueblo si no habla su mismo idioma.

La fracción V se refiere a las obligaciones fiscales que el extranjero tenía para con el Estado, y aquel debería demostrar que en los cinco años de su residencia en nuestro país había cumplido con ellas.

Analizando el procedimiento que hemos señalado podemos decir que la intención del Legislador al darle la intervención a un órgano jurisdiccional, fue solamente revestir al acto de naturalización de más solemnidad, ya que el Juez en este caso no juzgaba, ni decidía sobre el otorgamiento de una carta de naturalización, en virtud de que el Estado es el único que puede decidir quien pueda pasar a formar parte de su pueblo y si por contra, el juez tuviera facultades para decidir que a dicha persona debe naturalizársele, el Estado, con las facultades que le son inherentes, puede negar esa naturalización. Claro que estas son solo conjeturas, ya que bien sabemos, no pudo suceder tal caso, por la misma facultad discrecional que goza la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es, en el caso vigente, la autoridad mediadora entre la solicitud del interesado, y la autorización final

por parte de la Presidencia de la República, para conceder a cualquier extranjero, la Carta de Naturalización.

Además, de lo anterior encontramos inútil la presencia de un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la audiencia a que se refería el Artículo 15, pues esto implicaba que la mencionada Secretaría tenía desconfianza del Juez, según opinión personal, creyendo hacer más solemne la ceremonia de la audiencia y más verídica, presentando en la misma un representante suyo.

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento como representante del Estado, si no era lógica, si era jurídica, ya que como representante de la sociedad tiene la obligación de dar su parecer y de analizar las pruebas que se le presentaban al Juez.

C. Procedimiento vigente en la ley de 1933.

Como indicamos, este era un procedimiento especial que se concedía a determinadas personas:

De acuerdo con el Artículo 20 se le concedía este derecho a la mujer que hubiera estado casada con aquel que adquirió la nacionalidad mexicana, privilegio concedido por nuestra Ley a la mujer para adquirir su carta de naturalización, otorgándose siempre y cuando estableciese su domicilio junto con el de su marido en la República y solicitara su naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores,

haciendo las renunciaciones a que se referían los Artículos 17 y 18 de la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Este artículo era una confirmación a las Convenciones de Montevideo sobre la nacionalidad de la mujer. Desde luego, pensamos que en este caso debía habersele atribuido automáticamente a la mujer del naturalizado mexicano la nacionalidad mexicana, así como el Artículo 43 lo hacía para los hijos menores que estaban sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalizase mexicano.

Sin embargo, el hecho de concedérsela a la mujer del naturalizado la nacionalidad mexicana en forma privilegiada, implicaba en nuestra ley una tendencia a la unidad de la familia. Además de este artículo, el 21 de la misma ley establecía, quienes se podían naturalizar por el procedimiento especial. Transcribimos el mencionado artículo que a la letra decía:

"Art. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado;

IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento;

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República".

Para que estas personas pudieran obtener su carta de naturalización, necesitaban presentar una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual hacían la manifestación a que se referían los Artículos 17 y 18 del mismo Ordenamiento; llenados estos requisitos la Secretaría de Relaciones Exteriores podía otorgar la carta de naturalización.

Estudiemos ahora las fracciones referidas por el Artículo 21, ya que cada una de ellas fijaba determinados requisitos que el solicitante debía cumplir en cada uno de esos casos para que le fuera otorgada su carta de naturalización, estos requisitos estaban establecidos en los Artículos del 22 al 28 de la mencionada Ley.

Desde luego no consideraba en lo personal, acertado el que se les debía otorgar la naturalización privilegiada a las personas a que se refería la fracción I del Artículo 21. Es innegable que el establecimiento de una industria, empresa o negocio que fuera útil al país, presume un beneficio para nosotros, pero no por este solo hecho vamos hacer miembro de nuestro pueblo a una persona que no estuviere asimilada, ya que no se le pedía como requisito que hable nuestro idioma, ni realizara todos aquellos actos que hacen que el extranjero se convierta en miembro de nuestro pueblo.

Si el legislador buscó en esta fracción dar facilidades a los extran-

jeros para establecer industrias nuevas en el país, son las leyes económicas las que lo rigen; si se buscó con ésta disposición evitar reclamaciones de los Estados a los cuales pertenecen los extranjeros, dándoles facilidades a éstos para que se nacionalizaran mexicanos, esto se evita por lo dispuesto en el Artículo 27 Constitucional o suprimiendo en todo caso el establecimiento de personas morales extranjeras en nuestro territorio.

Estoy de acuerdo con la fracción II, que le concedía la naturalización privilegiada al extranjero que tuviere hijos legítimos, nacidos en nuestro territorio, ya que desde luego esto significa una honradez en sus relaciones matrimoniales e implica la nacionalidad de origen a sus hijos. Además de ésto, se añadía la residencia ininterrumpida, inmediata anterior de dos años en este país, a la fecha de su solicitud de naturalización, ya que tendría como objeto, dar oportunidad al extranjero a que se asimile a nuestro pueblo y forme parte de él, debiendo ser esa residencia posterior en el caso de legitimación de sus hijos.

Considero que en este caso o en todos los demás, tiene que ser requisito indispensable que al extranjero se le obligue a hablar nuestro idioma y a conocer, cuando menos someramente, la historia de nuestra patria, para asegurar así la mayor asimilación del extranjero a nuestro grupo.

El caso de la fracción III del mismo Artículo, como se hizo ver anteriormente, implica el uso del principio de "jus sanguinus", aparte de

hablar nuestro idioma que es lazo de unión muy fuerte y su residencia en nuestro territorio.

Considero acertado el supuesto de esta disposición, que aunque ahora este derogada, el principio es válido, ya que no se trata precisamente de hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, sino de descendientes, que aunque no tienen los mismos lazos de unión que los hijos de los padres mexicanos para con su patria, si tienen los mismos antecedentes comunes religiosos e históricos.

A este respecto, la nueva legislación deberá mantener, según criterio personal, la hipótesis consagrada en la legislación anterior.

Por lo que se refiere a la fracción IV del Artículo que tratamos, el hecho de casarse con una mujer nacida en México, implica un lazo y una unión para nuestro pueblo muy fuerte, ya que la residencia misma de dos años que la Ley señala, hacía que el extranjero por medio de su mujer se allegara a nuestras costumbres y a nuestro medio.

Sin embargo, es de hacerse notar también la laguna de la Ley al no establecer la obligación al extranjero de conocer nuestro idioma y nuestra historia.

Ambos presupuestos los considero necesarios que deberían incluirse en la nueva legislación de nacionalidad, o en su Reglamento

La fracción V que se refería a los colonos, la consideré, muy personalmente, no necesaria, pues se ha visto en la práctica que los grupos

de colonizadores extranjeros forman un grupo muy cerrado entre ellos mismos, y nunca se han unido a nuestro pueblo, por lo que no estimo que merezcan se les otorgue en forma privilegiada nuestra nacionalidad.

Ya trate anteriormente la fracción VI al criticar que no existe razón fundada a mi criterio, el que un mexicano por naturalización perdiera la nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen, en virtud de que el Estado Mexicano ya le había otorgado la nacionalidad mexicana y renunció a la suya en el momento en que solicitaba la nuestra. Estimo que el hecho de que el naturalizado perdiera su nacionalidad al residir en su país de origen, creaba la posibilidad de la existencia de los apátridas y, por lo tanto, no solamente un problema para nuestro país, sino para el mundo, además de las consecuencias que traería en lo particular al ex-mexicano por naturalización.

Aprovecho la ocasión para repetir que al mexicano por naturalización se le debe considerar como tal y no se le debe o debía retirar automáticamente, la nacionalidad que se le hubiere atribuido, por el solo hecho de residir en el país de su origen.

Refiriéndonos a la fracción VII del mismo Artículo, se otorgaba la naturalización privilegiada a los nacionales de un país "indolatino", siguiendo textualmente el precepto, pero que debería entenderse como proveniente de Latinoamérica o de España, o a los hijos de éstos, que tuvieran su residencia y domicilio en nuestra patria.

A este respecto me parece muy oportuno comentar lo que el maestro Eduardo Trigueros nos hace ver al señalar que no todos los nacionales de Latinoamérica o España tienen una igualdad de raza con nosotros, ya que muchos de los residentes en los países de Latinoamérica o en la misma España, son extranjeros naturalizados. Sin embargo, estimo conveniente se otorgase este procedimiento especial a las mencionadas personas, ya que en su genesis tuvieron el mismo origen histórico y el mismo fundamento religioso y, por lo tanto, podriase decir que se asimilan más facilmente a nuestra ideología y cultura nacionales.

Ahora bien, una vez expuestos los antecedentes legislativos de los procedimientos de naturalización que estuvieran vigentes hasta antes de la reforma del 10. de julio de 1993, es conveniente advertir al lector que la modificación de este capítulo obedece a que el trabajo de investigación realizado personalmente, fué elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Nueva Ley de Nacionalidad , por lo que estimo conveniente pasar a formular un anexo a este capítulo, mismo que contempla las opiniones de quienes estan a cargo de la aplicación de esta nueva legislación.

Al respecto, la nueva Ley de Nacionalidad establece varias modificaciones en cuanto a su estructura y en relación a las funciones de la misma. En particular, se establecieron nuevos principios en relación a los procedimientos que se señalaron con anterioridad dentro de esta investigación.

En cuanto a la estructura de la nueva legislación, la misma se compone por los siguientes capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales (Arts. 1o al 5o.)

Capítulo II. De la Nacionalidad (Arts. 6o. al 13.)

Capítulo III. De la Naturalización (Arts. 14 al 21.)

Capítulo IV. De la Pérdida de la Nacionalidad (Arts. 22 a 27.)

Capítulo V. De la Recuperación de la Nacionalidad (Arts. 28 y 29.)

Capítulo VI. De las Infracciones Administrativas (Arts. 30 a 32.)

Además la nueva legislación cuenta con cuatro preceptos transitorios.

Es conveniente advertir que oficialmente esta nueva legislación entró en vigencia el martes 22 de junio de 1993, es decir, al día siguiente de aquél en el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de esta misma legislación.

Para los efectos de su mejor análisis y comprensión, y con objeto de que se puedan formular las comparaciones relativas a la derogada legislación y la actual, a continuación el lector encontrará transcritos textualmente, los nuevos ordenamientos relativos a la materia.

"LEY DE NACIONALIDAD"

"Capítulo I. Disposiciones Generales.

Art. 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, La Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Art. 2o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento;
- III. Carta de naturalización: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;
- IV. Extranjero: Aquél que no tiene la calidad de mexicano, y;
- V. Domicilio conyugal: el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, el el cual vivan de consuno por más de dos años.

Art. 3o.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias que les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley.

Art. 4o.- Esta ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal así como el Federal de Procedimientos Civiles, serán obligatorios en todo el país en materia de nacionalidad.

Art. 5o.- Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

Capítulo Segundo. De la Nacionalidad.

Art. 60.- La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y

III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Art. 70.- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley. la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

Art. 80.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste.

Art. 90.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Art. 10.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;

II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte.

III. la carta de naturalización;

IV. El pasaporte vigente;

V. La cédula de identidad ciudadana, y

VI. Las demás que señale el reglamento de esta ley.

Art. 11.- Para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad mexicana la Secretaría podrá exigir, en los casos que señale el reglamento de esta ley, las pruebas que estime convenientes.

Art. 12.- Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y

autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Art. 13.- Solo con poder especial que contenga las renunciaciones y protesta que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley.

Capítulo III. De la Naturalización.

Art. 14.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

Art. 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento.

II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península

Ibérica; o

III. Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.

Art. 16.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos.

Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiriera la nacionalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta, aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 17.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Art. 18.- No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:

I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento;

II. Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público.

III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;

IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y

V. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual deberá fundar y motivar su decisión.

Art. 19.- Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.

Art. 20.- La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

Art. 21.- El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado quede sujeto a proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.

CAPITULO IV.

DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

Art. 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Art. 23.- El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y lleno los requisitos que señale el reglamento.

Art. 24.- La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho.

Art. 25.- El procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se sustanciará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Art. 26.- El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Art. 27.- La adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

CAPITULO V.

DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Art. 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento.

Art. 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento.

CAPITULO VI.

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 30.- Son infracciones administrativas:

I. Hacer el extranjero, las renunciaciones y protesta a que se refiere

el reglamento en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios;

II. Obtener o intentar obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría sin tener derecho a ella, con violación de las prevenciones de esta ley o presentando ante ésta, información, testigos o certificados falsos; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios.

Si llegare a expedirse la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción.

III. Hacer uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada; en cuyo caso se impondrá multa de cien a doscientos salarios, y

IV. Contraer matrimonio el extranjero con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Art. 31.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá

previamente conceder audiencia al interesado, en los términos que fije el reglamento, y tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socio-económica del infractor.

Art. 32.- La naturalización obtenida con violación de la presente ley no producirá efectos jurídicos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934, así como sus reformas y las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las cartas y declaratorias de naturalización, así como los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento y de recuperación de nacionalidad, expedidas por la Secretaría con anterioridad a la presente ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO.- A petición del interesado, a los asuntos de naturalización en trámite, podrá aplicarse la presente ley."

Como podrá apreciarse por la lectura de esta nueva legislación, ya no existe la clasificación de los procedimientos ordinario, privilegiado o automático, sin embargo, subsisten las hipótesis consagradas en la derogada Ley de Nacionalidad y Naturalización, según el artículo 21 de la misma, ya que se sigue consagrando precepto especial, para los

casos de los extranjeros que se coloquen en el supuesto de:

- A. Tener hijos mexicanos por nacimiento,
- B. Ser originario de país latino americano o de la Península Ibérica, (cabría aquí hacerse la pregunta si el legislador de 1993 quiso referirse al Español peninsular, exclusivamente, o también al Portugués, ya que éste también es originario de la Península Ibérica)
- C. Quien hubiere beneficiado a la nación, en forma cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, mediante sus actuaciones o servicios. Todo esto, según aparece del Artículo 15 de la nueva Ley.

Sería importante considerar también, que la hipótesis de aquel procedimiento que se conocía como "automático", (nombre genérico con el que los litigantes en esta materia designaban a la posibilidad de obtener la nacionalidad en forma "muy" privilegiada), también se sigue aplicando en esta nueva Ley, ya que como aparece del numeral 16, se sostiene la idea de que el varón o mujer extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, podrán naturalizarse, simplemente comprobando que tienen o establecerán su domicilio dentro de territorio nacional.

En este sentido, me gustaría comentar, que todavía no ha quedado clarificada la situación de que el domicilio deberá estar fijado previamente a la solicitud, o si éste podría establecerse con posterioridad. Considero que esta situación la deberá interpretar, el nuevo reglamento próximo a publicarse.

Finalmente, y como corolario de todo lo expuesto, considero que aún con la nueva legislación en esta materia que nos ocupa, todavía no ha quedado establecido o creado aquel documento que señalo en mi hipótesis que forma parte de este trabajo de investigación, es decir, que aún no existe un único documento, donde se le haga saber al extranjero que desea naturalizarse, o aquel que ya obtuvo su naturalización, cuales son los derechos y las obligaciones a las cuales se ha sometido, o bajo cuales estará regulado.

C A P I T U L O T E R C E R O

EFFECTOS DE LA NATURALIZACION.

A. EL ESTADO Y LOS NATURALIZADOS.

B. ASIMILACION TOTAL Y PARCIAL.

C. ALCANCES DE LA NATURALIZACION.

A. El Estado y los naturalizados.

Conforme al Derecho Internacional Privado, podemos decir que es un medio de que se vale el órgano aplicador del derecho, normalmente el juez, para impedir la aplicación en el foro de la norma jurídica extranjera competente, el concepto de orden público en derecho interno mexicano significa un límite a la autonomía de la voluntad, el cual puede ocasionar la nulidad del acto jurídico llevado a cabo en ejercicio de ella.

El concepto de orden público como medio de que se vale el juez para impedir la aplicación en el foro de la norma jurídica extranjera generalmente competente tiene una base más amplia, y esto es lo que precisamente presenta las dificultades de sus determinación. Esta dificultad de precisión queda evidenciada por la doctrina; así, se ha

dicho que el juez utilizará el medio que representa el concepto de orden público para evitar admisión de elementos heterogéneos en determinada comunidad de derecho o en la comunidad jurídica.

Para complementar el concepto de orden público vamos a citar algunos autores:

Pérez Verdía: (33) "La noción de orden público internacional es contingente y variable y sufre las influencias del tiempo y del medio en que existe, estando sometida a una amplia interpretación judicial".

Duncker: (34) "El orden público viene a ser así un concepto doctrinario sinónimo del orden social y comprende todas aquellas disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moral social". En este concepto, no se viene a delinear el verdadero orden público al que nos referimos en el Derecho Internacional Privado por que en esta noción se hace referencia a las disposiciones del orden público. Si hay disposiciones del orden público lo normal, es que conforme a tales disposiciones la competente sea la norma jurídica nacional y no la norma jurídica extranjera.

Quintín Alfonsín: (35) Describe como funciona el orden público: "La función esencial del orden público consiste: El estado, en presencia

(33) Pérez Verdía, Tratado Elemental de Derecho Internacional, Guadalajara, México, 1908. pag. 53.

(34) Duncker. Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, 1956. pag. 182.

(35) Quintín, Alfonsín. El Orden Público. Montevideo 1940. pag. 182.

de una relación jurídica extranacional, se exceptiona de la aplicación de la norma regional que la rige para que dicha relación no produzca determinados efectos contrarios a lo específico-social del Estado; o, si pareciera mejor, impide que la relación jurídica extranacional produzca dentro de los ámbitos del Estado determinados efectos contrarios a lo específico-social para lo cual excluye aplicación de la norma regional".

Las nociones expuestas por Quintín Alfonsín, tienen en nuestro concepto, el mérito de señalar en primer término, la función esencial del orden público que es impedir la aplicación de la norma jurídica extranacional. En segundo lugar, señala que es el Estado, donde se pretende aplicar la norma jurídica extranacional, de quien depende determinar la extensión y circunstancias estatales del orden público. En tercer término utiliza una expresión orientadora en cuanto a la determinación de la presencia del orden público, no es el capricho subjetivo ni la impresión lo que hará funcionar en un caso concreto el orden público, sino que son las necesidades del Estado las que darán lugar a invocación del orden público para dejar de aplicar la norma jurídica extranjera competente.

Martin Wolff:(36) "Con la denominación de la cláusula de reserva se conoce el principio según el cual el Derecho Extranjero que resultaría aplicable en virtud de las reglas generales del Derecho Internacional Privado no puede aplicarse cuando con ello se atentaría el orden

(36) Martin, Wolff. Derecho Intencional Privado. Barcelona, 1936. pag 105.

público del país". Según el Código Civil Alemán dispone que "la aplicación de una Ley Extranjera no procede en los casos en que repugnara a las buenas costumbres o a la finalidad de una Ley Alemana".

Repugnar a las buenas costumbres, en opinión de Martin Wolff es una fórmula elástica. Se refiere a las buenas costumbres "tal y como se conciben en Alemania, y precisamente en el momento en que deba pronunciarse la sentencia. Es decir, el juzgador tiene un criterio orientador para hacer valer el orden público.

Orué: (37) " Cuando en repetidas ocasiones se habló del orden público internacional, queríamos referirnos, como pudo desprenderse, no a ciertas consideraciones de interés legislativo general (Derecho Político, Penal, Fiscal), sino a un conjunto de relaciones reguladas según su naturaleza jurídica por la Ley territorial. Nos sugería dicho orden público la incompatibilidad de algunas reglas de Derecho con las ideas de determinada nación sobre la moral y dignidad humanas; la defensa de las bases fundamentales de un Estado, contra las crecientes exigencias del comercio internacional, manteniendo su organización existente, considerada como necesaria, bien para la salvaguardia de su integridad, bien para la protección de intereses generales de los ciudadanos. En Orué encontramos debidamente especificado que el orden público no es la característica que corresponde a ciertas leyes sino una noción que salvaguarda los intereses generales

(37) Orué, Manuel de. Derecho Internacional Privado. Madrid 1952. pag. 470.

de los ciudadanos. Coincide en el señalamiento de la dificultad de precisar los motivos por lo que debe de invocarse el orden público aunque convocarlos de gran amplitud orienta hacia lo que provoca la innovación del orden público: "moral y dignidad humanas", "defensa de las bases fundamentales de un Estado", "mantenimiento de la organización existente", "salvaguardia de la dignidad de un Estado", "protección de los intereses generales de los ciudadanos", "atentado a los principios del orden moral y social".

Nisja de la Muela: (38) Se refiere al orden público, como una de las excepciones a la aplicación de leyes extranjeras con competencia normal. Considera que la inaplicabilidad de leyes extranjeras se inspira en concepciones morales, interpretando estas concepciones en su más amplio sentido, para comprender la moral religiosa y la económica.

De las breves referencias doctrinales analizadas en relación con el orden público advertimos un carácter general muy bien precisado del orden público: es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera que ha resultado competente de conformidad con alguna regla conflictual. El problema difícil es el de eliminar el subjetivismo, el casuismo, la imprecisión, la vaguedad para saber a ciencia cierta cuando invocar el orden público. Ante esa vaguedad e imprecisión se pretende que el buen juez a posteriori, delimite el

(38) *Nisja, de la Muela. op. cit., pag. 303*

funcionamiento del orden público. Para evitar incurrir en el subjetivismo del juez que no siempre puede resultar el buen juez deseado, se pretende el establecimiento de ideas orientadoras, pero, de tanta amplitud que pueden conducir a metas diversas.

Sabedores que la dificultad de precisar el orden público sobre todo en su segunda parte ya anotada, deseamos sugerir una noción del orden público, utilizando ideas desprendidas de la doctrina mexicana en materia de amparo en donde se usa el orden público, con frecuencia tratándose de la suspensión del acto reclamado. Al hacer esta sugerencia de noción del orden público no estimamos bajo ningún concepto haber llegado a resolver el gran problema doctrinal que representa la precisión del alcance del orden público únicamente pretendemos hacer un intento.

La noción de orden público en Derecho Internacional Privado que sugerimos es el siguiente:

El orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica competente, pues de aplicarse provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado.

En esta noción establecemos como género próximo la impedición de la aplicación de la norma jurídica extranjera competente y como diferencia específica las razones por las que debe dejar de aplicarse la norma jurídica extranjera. Estas razones en cuanto a su contenido pueden ser cambiantes en el tiempo y en el espacio y requiere la

intervención del jugador para advertir la presencia del malestar social, de la necesidad colectiva y del beneficio para el conglomerado, pero por lo menos tiene ya un criterio calibrador y orientado de su actuación que ya será menos arbitraria y subjetiva.

Miaja de la Huela menciona dos Doctrinas sobre el orden público:

1) Escuela Estatuaria: observa los orígenes de lo que más tarde se llamaría orden público, en los estatuarios. En esa etapa inicial, se pueden aplicar extraterritorialmente los estatutos favorables, pero, no así a los estatutos que llaman odiosos.

2) Escuela Anglosajona: Miaja de la Huela siguiendo a Gestoso Tudela, cuando las normas jurídicas del derecho común se incorporan a los Códigos Civiles, momento que coincide con la Revolución Francesa, las disposiciones del régimen monárquico se hacen impenetrables y viceversa respecto a las normas revolucionarias en los países que conservan el gobierno de reyes, y además de estas disposiciones políticas también hay concepciones morales inmersas en preceptos jurídicos que eliminan la posibilidad de aplicación de normas jurídicas que se les opongan.

Savigny (39) "Procede citar ahora una restricción a este principio de la aplicación de la Ley Extranjera. Ciertas clases de leyes, por su

(39) Nyboyet, Obra citada, pags 380 y 385.

naturaleza especial, no admiten esta independencia de la comunidad de Derecho entre diversos Estados. En presencia de estas leyes, el juez debe aplicar, exclusivamente, el Derecho Nacional, es decir, su propia Ley, aun cuando nuestros principios exigiesen la aplicación del Derecho Extranjero; de ahí se deriva toda una serie de importantísimas excepciones".

En este breve párrafo Savigny, da su punto de vista. La norma extranjera es la que resultó competente pues, dice: "aun cuando nuestros principios exigiesen la aplicación de la Ley Extranjera" y a pesar de ello se aplica la Ley Nacional como una excepción, como un remedio.

Mancini opina que el orden público es: (40) "...el orden público en todos los países, comprende también en la acepción más amplia de la palabra, el respeto de los principios superiores de la moral humana y social, tal como son entendidos y profesados en aquel país, las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana y a las libertades a las cuales, ni las instituciones positivas, ni gobierno alguno, ni los actos de la voluntad humana podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para estos Estados, si las leyes positivas de un Estado una sentencia extranjera o los actos o contratos realizados en el extranjero violan estos principios o esos derechos, cada soberanía, lejos de aceptar estos ultrajes a la naturaleza y la moralidad humana puede a justo título, recurrarles todo efecto y

(40) Miaja de la Huela, Adolfo. Derecho Constitucional Privado. pag 305.

toda ejecución en su territorio. Así ocurre con la esclavitud, la poligamia y otras instituciones extranjeras que en vano se intentaría hacer aceptar y reconocer en otros países. Se pueden rechazar, no solo las instituciones incompatibles con el orden moral, sino también las que son incompatibles con el orden económico en la más amplia excepción del orden público".

Mancini tiene el indiscutible acierto de señalar el origen del orden público: La soberanía de los Estados. En otros términos, la razón de la existencia del orden público está en una realidad innegable: cada Estado tiene su propio estado jurídico. Se permite la penetración de normas jurídicas extrañas pero, hasta cierto límite. Este límite lo marca el Estado.

Tesis de Bartin:(41) Delimita la diferencia entre las leyes del orden público constitucionales, penales, administrativas, procesales, fiscales, que son territoriales y que tienen una competencia normal en determinado país y que, por lo tanto es normalmente competente la Ley Extranjera y el orden público impide la aplicación de esa Ley Extranjera.

Tesis de Pillet: (42) Existe un identidad entre las leyes generales y

(41) Nyboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional. México 1951. pags 386 a 389.

(42) Nyboyet. Obra citada. pags 382 a 385.

las leyes de orden público. La Ley de orden público para Pillet es la Ley Competente, Ley Normalmente Competente.

Esta concepción de Pillet no es aceptable porque, el supuesto básico del orden público que estamos estudiando, es que la norma jurídica extranjera sea normalmente competente pero, no se aplica por impedirlo el orden público, en realidad, Pillet confunde las Leyes de orden público con la hipótesis en las que funciona en Derecho Internacional Privado el orden público.

Tesis de Fiore y Wiss:(43) Sostienen que la Ley Nacional del individuo es la competente en términos generales y salvo los casos de excepción. Estos casos de excepción son: la autonomía de la voluntad, la forma de los actos y el orden público. Es una excepción el orden público que impide la aplicación de la Ley Nacional del Individuo, pero, esa excepción es una excepción general y normal.

Tesis de Niboyet:(44) "Para que se aplique una Ley Extranjera es preciso que entre los países exista, no de una manera general, sino sobre cada punto en cuestión (divorcio, reclamación de alimentos por el hijo adulterino, etc.), un mínimum de equivalencia de legislaciones. Si se desciende más abajo de ese mínimum, ocurrirá lo que sucede cuando torcemos la llave de un conmutador eléctrico para apagar la luz; la corriente cesa y ya no hay interpretación jurídica.

(43) Nyboyet. Obra citada. pags 391 y 392.

(44) Nyboyet. Obra citada. pags 389 a 391.

En el criterio de Niboyet se reproduce la delimitación doctrinal cada vez más clara, fijadora de los supuestos de operación del orden público, a saber: a) La norma jurídica extranjera es la competente; b) El orden público impide la aplicación de esa norma jurídica extranjera competente.

B. ASIMILACION TOTAL Y PARCIAL.

La esencia fundamental de la naturalización es asimilar al elemento humano nacional de un Estado a personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país después del nacimiento. La equiparación a los nacionales por nacimiento es el efecto que tiende a producir la naturalización.

Los efectos jurídicos de la naturalización pueden ser vistos desde el ángulo de los diversos sujetos relacionados con el individuo naturalizado y desde el ángulo de este propio individuo.

En primer lugar tenemos al Estado del cual era nacional el sujeto naturalizado en otro país. Este Estado normalmente no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales puesto que establece como causa la pérdida de nacionalidad al adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. Respecto de este Estado se produce una desvinculación traducida en una extinción de la nacio-

nalidad de origen o de la nacionalidad anterior. La extinción de la nacionalidad de origen o anterior trae consigo una desvinculación jurídica al extinguirse la relaciones de Derecho que se engendraron en el elemento de sujeción "nacionalidad". No olvidamos que es frecuente establecer derechos y obligaciones para los nacionales, y por ende, si una persona física deja de ser nacional deja de tener la sujeción derivada de su nacionalidad.

En segundo lugar, existen efectos referentes al país que ha acogido como nacional a una persona física que originalmente ostentaba nacionalidad diversa. Estos efectos pueden clasificarse en dos grupos, según que el país establezca una identificación absoluta de los naturalizados con los naturales de origen, o establezcan una asimilación parcial. Sobre el particular podemos anticipar que el individuo naturalizado abandonará el grupo social de extranjeros y pasará a formar parte del núcleo de los nacionales por lo que no regirá respecto de él el cúmulo de derechos y obligaciones que integran la condición jurídica de los extranjeros. Ahora bien, el grupo de nacionales puede presentar una condición jurídica uniforme, o una condición jurídica dual que se basará en una distinción entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización.

La falta de una identificación cabal entre nacionales de origen y nacionales por naturalización se explica prácticamente por diversos factores objetivos y subjetivos. Objetivos: raza, costumbre, idioma, tradiciones. Subjetivos como: afecto, fidelidad, etc..

En la Legislación Mexicana encontramos preceptos como el Artículo 31 Constitucional que establecen derechos y obligaciones para los mexicanos sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, encontramos muchos artículos que se refieren principalmente al desempeño de importantes cargos públicos, entre los que destacan el hecho del limitar para los mexicanos por naturalización el acceso a ciertos puesto públicos. Para ser Presidente de la República, no sólo se requiere ser mexicano por nacimiento sino que se exige ser hijo de padres mexicanos por nacimiento.

En materia de trato diferencial a nacionales por nacimiento y nacionales por naturalización, observar que en diversos países de América del Sur, se requiere ser mexicano por nacimiento, para poder ocupar cargos públicos.

Oruë clasifica los Estados que conceden la naturalización en tres grandes grupos desde el punto de vista de la asimilación a los nacionales por nacimiento: a) países que consagran una total asimilación como Alemania, España, Holanda, Rumania; b) países que exigen cierto plazo para la concesión de derechos políticos, como Argentina, Estados Unidos, Italia; c) países que no conceden esos derechos políticos como Bélgica.

Acerca de la total o parcial asimilación podemos aseverar que están en pugna dos intereses:

Primero, el interés del Estado que intenta protegerse de individuos

que por su cantidad o calidad, siendo originales de otro Estado pudieran, en un momento dado, tomar las riendas gubernamentales y controlar al país.

Segundo, el interés del individuo naturalizado, quien, por su afecto e identificación con el país de su nueva nacionalidad desea equipararse a los nacionales en su integridad.

En tercer lugar, desde el punto de vista del individuo naturalizado, los efectos jurídicos de su nueva nacionalidad consisten en asimilarlo total o parcialmente al elemento humano que integra la esencia del país de su nueva nacionalidad, consisten en asimilarlo es decir vinculándolo jurídicamente con todos aquellos casos en los que las normas jurídicas establezcan el enlace con base en la nacionalidad para la fijación de deberes ciudadanos militares, fiscales, etc. Su mayor interés en nacionalizarse o no, dependerá en mucho de la mayor o menor asimilación al grupo de los nacionales de origen. Creemos nosotros que la relativa asimilación del naturalizado al grupo de los nacionales por nacimiento propicia un bajo número de extranjeros naturalizados.

La discriminación legal que se hace del mexicano naturalizado se observa en la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización que en las fracciones III Y IV del Artículo 3o establecen causas de pérdida de la nacionalidad mexicana exclusivas para el mexicano naturalizado y que establecen naturalización privilegiada relacionada con los mexicanos por nacimiento en las fracción II y III del Artículo 21.

Otro ejemplo es el que se da en la Comisión Consultiva del Texto Gratuito, en el hecho de que solamente pueden participar los mexicanos por nacimiento.

En cuarto lugar podemos decir que la naturalización alcanza en sus efectos a individuos vinculados estrechamente con los mexicanos naturalizados, como sucede en la hipótesis de los Artículos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Artículo 20. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo la renuncia a que se refieren los Artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

"Artículo 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

Y por último en relación con terceros sujetos, es indiscutible que la

naturalización produce efectos erga omnes puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero, por ejemplo, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano. Entre estos terceros podríamos incluir a las autoridades. No se podrá aplicar el Artículo 33 Constitucional que previene la expulsión de extranjeros a un mexicano naturalizado.

Asimismo destacamos el hecho de que, conforme al Artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la nacionalidad mexicana se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta de naturalización correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo segundo de la Ley. Este precepto es incompleto puesto que no se determina cuando se adquiere la nacionalidad mexicana tratándose de los Artículos fracción II, 20 y 43 de la propia Ley. Esta deficiencia legal es de trascendencia puesto que si por ejemplo, se ostentase la mujer extranjera con una nacionalidad perdería la nacionalidad mexicana.

Concluyendo, los derechos del individuo en el ámbito nacional, respecto al de los extranjeros naturalizados, son todos aquellos que se consagran en nuestra Carta Magna en su Título 1o. Capítulo I, con restricción de los casos y condiciones que ella misma establece y que mencionamos al inicio de éste inciso.

C. Alcances de la naturalización.

El contenido normativo del Derecho, bien plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados, o bien como sustrato de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad, forzosamente debe estar garantizado, en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo, de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditada a arbitrio de éste. Ese poder, que también recibe el nombre de autoridad, considerado este concepto en su acepción del órgano estatal dotado de funciones de ejecución y decisión, sino como actuación suprema, radica en la comunidad misma, en el propio grupo social, y es ejercido por entidades creadas a posteriori, a las cuales expresamente se les ha conferido esa facultad.

La autoridad de un Estado (el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación), en la connotación que hemos atribuido al concepto respectivo, implica, pues, un poder, o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

De la importante misión que tiene que realizar ese poder social, cuyo titular es el Estado como organización formal jurídico-política de la

sociedad humana y cuya depositaria es ésta se desprende con evidencia una de sus características fundamentales, la soberanía, que es un atributo del poder del Estado, que supedita todo lo que existe dentro de la sociedad humana, constiuida por nacionales y naturalizados, subordinando todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno. De tal forma que involucrando la facultad que tiene el Orden Público respecto de los naturalizados, podemos decir que es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente por que de aplicarse perjudicaría a los nacionales por nacimiento colocándolos en situaciones jurídicas desventajosas en el Orden Público Internacional, de esta manera podemos establecer dos puntos vista:

Primero: A mayor aplicabilidad extraterritorial de normas jurídicas extranjeras se invocará con más frecuencia la noción de orden público para impedir la aplicación de aquellas normas jurídicas extranjeras competentes que se juzguen perjudiciales en el país de recepción.

Segundo: A menor aplicabilidad de la norma jurídica extranjera, no se tendrá que invocar el orden público, pues se aplicará el derecho propio sin tener que acudir a la noción de orden público.

Considerando así la facultad del Estado y el Orden Público respecto de los naturalizados, pues a la vez que esta protegiendo a sus nacionales, acoge a los naturalizados con todos sus derechos y obligaciones que implica su estado, es decir que esa facultad alcanza su límite hasta donde las garantías individuales no sean violadas.

Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen, la naturalización de manera figurada puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando sean menores los derechos o mayores los deberes, de tal forma que si analizamos cada una de las garantías individuales contempladas en nuestra Constitución, encontramos que se consideran en igualdad de derechos y obligaciones tanto nacionales como naturalizados, con excepción de los siguientes puntos que claramente se especifican en la Constitución Mexicana:

El Artículo 82, párrafo I dice: que para ser Presidente se requiere: I. " Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento".

A este respecto creemos que existe una contradicción por parte del legislador al considerar que el extranjero naturalizado tiene limitación para participar en la vida política del país, pues también es cierto que en la propia Constitución en su artículo 9o dice: que solo los ciudadanos de la República podrán hacerlo, es decir tomar parte en los asuntos políticos del país, luego entonces "ciudadano de la República" puede ser cualquier sujeto que posee la calidad de mexicano ya sea por nacimiento o por naturalización. Y de esta manera participar en la vida política del país, de tal forma que aplicando este artículo encontramos un requisito para considerar la igualdad entre nacionales y naturalizados, sin alterar el Orden Público Nacio-

nal.

Asimismo es necesario hacer mención a los Artículos 34, 35 y 36 Constitucionales en los que nos señala claramente la igualdad que existe entre nacionales y naturalizados, pues ambos pueden adquirir la calidad de "ciudadanos de la República", por consiguiente con los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 34. " Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir ".

En este artículo nos dice que para ser ciudadano se requiere haber adquirido la nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización, además de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. "Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, --
teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para defensa de la República y de sus Instituciones en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Al concedernos la ciudadanía adquirimos una serie de responsabilidades a la vez quedamos facultados para poder intervenir en diversas actividades, como son:

- a) Votar en las elecciones;
- b) Poder ser votado para los cargos de elección popular sin dejar de considerar que para ser Presidente de la República se requiere el voto popular;
- c) Asociarnos para tratar y tomar parte en los asuntos políticos del país;
- d) Pertenecer al Ejército incluyendo buques de guerra y fuerza aerea, así como la Guardia Nacional, desempeñando en éstos los puestos o cargos que por sus conocimientos y habilidades logren alcanzar.

Artículo 36." Son obligaciones del ciudadano de la República :

I. Inscríbese en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos, y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos consejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Así como la Constitución nos otorga una serie de garantías, nos señala obligaciones con las cuales deberemos cumplir.

Lo que se menciona en la fracción I tiene finalidades estadísticas y que todos los ciudadanos tengan el documento idóneo que los acredite como nacionales.

Sin embargo, de acuerdo al artículo segundo transitorio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de 6 de abril de 1990, en tanto se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.

Fracciones II y IV. Como vivimos en una democracia, nuestro gobierno es de participación popular y por tanto elegiremos libremente a quien nos va a representar; o bien, si nos corresponde el honor de representar a nuestros conciudadanos, debemos aceptar un cargo.

CAPITULO CUARTO

DERCHOS DE LOS NATURALIZADOS.

- A. FACULTADES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION.*
- B. DERECHOS SEÑALADOS POR LA LEY ORDINARIA.*
- C) CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES.*

A. Facultades consagradas en la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los extranjeros naturalizados, los derechos que emanan de las garantías individuales, las cuales se encuentran establecidas en Título I, Capítulo Primero.

Se han seguido varias teorías para considerar al naturalizado con una determinada calidad de ser humano en un régimen de derechos que en tales circunstancias es el suyo propio, encontrándonos con la disminución de derechos. Esta teoría define un determinado número de derechos para cada individuo, los cuales le deben ser respetados en cualquier parte del mundo, ahora bien, al ser humano se le tiene que reconocer universalmente un mínimo de derechos, debiendo ser los mismos universalmente conforme al Derecho de Gentes, adn a pesar de los diferentes medios económicos, sociales y organizaciones políticas.

Los derechos que se le han reconocido al hombre en sí como mínimos, han estado inspirados en la Declaración hecha en la Revolución Francesa y podemos decir que la Organización de las Naciones Unidas, resumió diciendo que cada uno de los países de la Organización, debería reconocer al hombre como mínimos de derechos lo siguientes:

- a) El reconocimiento de una personalidad jurídica.
- b) El goce de sus derechos civiles.
- c) De las garantías individuales.
- d) El goce de las garantías sociales.
- e) A la jurisdicción y a ocurrir a juicio a pedir que se le aplique justicia.

El extranjero naturalizado tiene derecho a las garantías que otorga nuestra Constitución, ya que no existe en la Ley otra disposición que diga lo contrario, pues desde el momento que le es otorgada la carta de naturalización, el individuo es considerado como nacional y por lo tanto goza de los mismos derechos que los mexicanos, con excepción de algunos privilegios que son exclusivos para los mexicanos por nacimiento y más adelante analizaremos en forma más amplia.

A continuación analizaremos cada uno de los derechos contemplados en las garantías individuales que consagra la Constitución vigente en su Título Primero, Capítulo Uno, para tal efecto transcribiremos el Artículo primero que dice: "Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y

con las condiciones que ella misma establece ". Al referirnos a este artículo, reafirmamos lo mencionado al inicio de éste capítulo sobre los "Derechos Humanos", ya que este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por todas las sociedades y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común, además de que garantiza la igualdad, ante la Ley, de todas las personas.

B. Derechos señalados por la ley ordinaria.

Artículo 2o. "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del Extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho, su libertad y la protección de la leyes". A este respecto no tenemos nada que comentar pues es obvio que para poder ser naturalizado se parte de la idea que estamos hablando de un sujeto que previamente cubrió los requisitos establecidos por la Ley de Nacionalidad de Naturalización en su Artículo 12, Párrafo I que dice: " Que ha residido en la República cuando menos cinco años y que no ha interrumpido su residencia", de tal forma que se trata de un sujeto que no es esclavo ya que en nuestro país ha quedado suprimida la esclavitud.

Artículo 8o. " Los Funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y repetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a

breve término al peticionario".

Las solicitudes que sean formuladas por particulares a las autoridades deberán ser contestadas, siempre y cuando sean redactadas en forma respetuosa y por ciudadanos y apegándonos al derecho éstos pueden ser mexicanos por nacimiento o por naturalización sin distinción alguna.

Artículo 90. "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en sentido de que se desee".

Al referirnos a este Artículo una vez más reafirmamos el hecho de que los extranjeros naturalizados gozan de los mismos derechos que los mexicanos por nacimiento, pues si bien es cierto que el legislador en el Artículo 34 de nuestra Constitución dice que "Son ciudadanos de la República Mexicana los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Y obviamente que para ser ciudadano de la República se requiere haber

adquirido previamente la nacionalidad mexicana, volviendo al Artículo noveno, objeto de nuestro análisis, encontramos una gran contradicción en nuestra legislación, pues si bien es cierto que el extranjero naturalizado, tiene limitación para participar en la vida política del país, así como para desempeñar cargos públicos como son el de Senador o Diputado, Presidente de la República, Secretario de Estado, Procurador de Justicia, Magistrado de la Suprema Corte, etc, en este artículo se estipula claramente que .. " Los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."., por lo que a nuestro juicio sugerimos : o bien, esta limitación de los extranjeros naturalizados sea debidamente reglamentada o bien sean restringidas dichas limitaciones.

Artículo 11.- " Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que imponga las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Par ejercitar el derecho que nos confiere este artículo no es necesario acreditar la calidad de sujeto en materia de nacionalidad, sino más bien se trata de no sustentar la calidad de extranjero pernicioso residente en el país. Asimismo acatar las disposiciones reglamentadas

en la Ley General de Población y su Reglamento, el de la Ley General de Salud en su parte relativa y las del Reglamento del la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional.

Artículo 18.- "...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán se trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetandose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

El goce de este privilegio a que se refiere esta parte del artículo en cuestión, es aplicable a los reos que se encuentran compurgando penas en países extranjeros, no importa que se trate de la atribución de la nacionalidad por nacimiento o por naturalización siempre y cuando éstos den su consentimiento, para ser trasladados al país de su origen o residencia.

Artículo 27.- " ...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

En este párrafo del artículo 27, existe una limitación para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación, pero se refiere exclusivamente a los extranjeros y se refiere a que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derechos a adquirirlas, los extranjeros podrán adquirirlas siempre y cuando se consideren como nacionales respecto de las propiedades que

adquieran; esto surge como consecuencia de las experiencias obtenidas durante el siglo XIX, en el caso del Estado de Veracruz en lo que se denominó Guerra de los Pasteles, cuando un francés invocó la protección de su gobierno por un conflicto que ocurrió en unos soldados mexicanos no cubrieron lo que habían consumido en su tienda, esto ocasionó un conflicto entre el gobierno mexicano y francés.

Asimismo en una faja de 100 km. a lo largo de las fronteras y 50 km. en las playas, por ningún motivo podrán lo extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. Los templos, casas curales, obispados y seminarios pertenecen a la Nación.

Las instituciones de beneficencia pública o privada no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto; esta prohibición se hace extensiva a los bancos.

La tercera y última cuestión de estudio plasma las nulidades en lo referente a tierras, aguas y montes pertenecientes a congregaciones, rancherías o comunidades; las cuales no se podrán enajenar ni serán objeto de actos de comercio.

A continuación para complementar en este capítulo en el que tratamos en forma breve los derechos de los extranjeros naturalizados en nuestro País, transcribiremos algunos casos Jurisprudenciales que se han dado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido.

c) Consideraciones Jurisprudenciales

Título: Carta de Naturalización y Certificado de Nacionalidad una excluye al otro.

Texto: El Artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al mencionar "Certificados de Nacionalidad", se refiere a documentos completamente distintos a las cartas de naturalización, respecto a las cuales, para su concesión por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deben satisfacerse los requisitos exigidos por aquella Ley donde se incluye, específicamente, la renuncia a la nacionalidad de origen, de los títulos de nobleza que se hubiesen otorgado por un gobierno extranjero y la voluntad manifiesta de adquirir la mexicana (Artículos 8o., 17, 18 y 19). De donde se sigue que el certificado de nacionalidad solo se exige cuando es dudosa e imprecisa la nacionalidad de una persona, como sucede cuando se requiera algún acto de renuncia y protesta que confirme y establezca la nacionalidad mexicana y tal puede desprenderse de la lectura del propio precepto legal 57 reformado, por consiguiente, si el interesado presenta su carta de la naturalización como mexicano, no puede exigírsele el certificado de nacionalidad.

Título: Divorcio de Extranjeros. Requisitos legales que deben satisfacer para promoverlo.

Texto: No es verdad que el último párrafo del artículo 35 de la Ley de

Nacionalidad y Naturalización este confundiendo los conceptos de domicilio y residencia, al decir que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a un procedimiento de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sino se acompaña la certificación de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia legal en el País y a que su condición y calidad migratoria lo permitan, ya que tal precepto, aunque en sus primeros párrafos se refiere al domicilio, no está estableciendo, como único requisito para ejercitar la acción de divorcio, al estar domiciliado el Extranjero en la República, sino que, a demás, con los documentos que para tal efecto le expida la Secretaría de Gobernación deberá acreditar su legal residencia y la calidad migratoria del mismo a fin de que pueda promover el juicio de divorcio.

Título: Facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Texto: Los Artículos 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan estos.

Título: Cuando se equiparan a los mexicanos por nacimiento profesionistas mexicanos por naturalización que han estudiado en el extranjero.

Texto: El artículo 15 de la Ley de Profesiones establece en su segundo párrafo, que los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos sus estudios superiores en los planteles que autoriza la Ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento. Esta equiparación comprende a los mexicanos naturalizados que hubieren hechos sus estudios en el extranjero, siempre que tales estudios sean equivalentes a los hechos en México y sean revalidados por las autoridades competentes, pues los Artículos 18 y 19 de la misma Ley restringen el ejercicio profesional de los extranjeros y mexicanos naturalizados a ciertos casos y durante cierto tiempo, tal restricción se desvanece respecto de los últimos si se estima que los estudios hechos en el extranjero se consideran hechos en planteles autorizados por la Ley, una vez reconocida su equivalencia con los que se hacen en México, y después de ser revalidados legalmente, en estos casos los mexicanos por naturalización quedan en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento aunque hayan hecho sus estudios en el extranjero.

Título: Profesionistas extranjeros. Inconstitucionalidad de los Artículos 15 y 25 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. de la Constitución Federal relativos a las Profesiones en el Distrito y

Territorio Federales.

Texto: El Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la segunda sala en el sentido de que si los Artículos 1ro. y 33 de la Constitución dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, pues el primero no distingue para disfrutarlas entre mexicanos y extranjeros, y el segundo expresamente dispone que estos tienen derecho a las garantías que otorga la Ley Fundamental, entre las que se encuentra la libertad de trabajo que consagra el Artículo 4o. la cual a ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo, que le acomode siendo lícitos, resulta que la restricción que establece el Artículo 15 de la Ley de referencia, así como el Artículo 25 de la misma y que no es sino una consecuencia del primero, al establecer que para el ejercicio profesional es necesario ser mexicano por nacimiento o por naturalización, se encuentran en contradicción con estos preceptos legales.

Título: Cartas de Naturalización.

Texto: Cuando la autoridad asegura que una carta de naturalización no corresponde al interesado, ésta obligada a probar esa aseveración, y si, la autoridad asegura que la carta de naturalización no esta registrada en las oficinas respectivas, esa omisión no puede ser imputable al quejoso, debiendose tomar en consideración que no existe disposición alguna que establezca la falta de registro, invalida una carta de naturalización.

Título: *Naturalización por vía privilegiada.*

Texto: *Deben estimarse satisfechos por la quejosa, para su naturalización de mexicana por la vía privilegiada, los requisitos señalados en el Artículo 28 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, si aparte de haber acreditado su nacionalidad española por nacimiento demostró ser hija de padres también españoles por nacimiento, así como que la interesada tiene su residencia y domicilio en el territorio.*

Título: *Mexicanos por Naturalización.*

Texto: *Privar a los que gozan de esa condición, de la capacidad para el desempeño de ciertos cargos, no importa quitarles tal condición.*

Título: *Mexicanos por Naturalización.*

Texto: *Contra la pena de destierro que pretende imponerseles, aplicando equivocadamente el Artículo 33 Constitucional, procede conceder la suspensión de oficio.*

Título: *La dualidad de nombre en la naturalización no es ilegal.*

Texto: De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se exige como primer requisito de la solicitud de naturalización la manifestación del nombre completo del solicitante, ahora bien, si un solicitante no solo no omite su nombre completo, sino que a demás consigna otro que también acostumbrá usar, no por eso puede estimarse que sea violado el citado precepto.

Título: Requisitos de la Naturalización.

Texto: De las disposiciones de los Artículos 8o., 9o., y 10o.; de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se desprende que el Legislador exige en la Naturalización ordinaria, una residencia constante e ininterrumpida de más de dos años, más un período de residencia de tres años, durante el cual el extranjero puede ausentarse del País por seis meses o por mayor tiempo con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la nacionalización privilegiada en la cual se encuentra comprendida en el extranjero, con hijos legítimos nacido en México, el Artículo 23 de la Ley citada exige una residencia por lo menos de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, frase de cuya (lectura) simple lectura se desprende claramente que el legislador precisa el mismo requisito que en primer término exige para la naturalización ordinaria, consistente en que la residencia debe ser constante e ininterrumpida, por otra parte, debe hacerse notar que el legislador a cuidado los efectos que se derivan de la ausencia de los extranjeros que han estado domiciliados en la República, y cuando la permite, lo dice expresamente sujetándola a determinados requisitos, de manera que si el Artículo 23 que antes

hizo referencia, no existe una norma que autorice al extranjero a salir del país, ello se debe a que el Legislador no quiso dar a la ausencia, el efecto de no interrumpir el periodo de dos años, que como mínimo exige para la existencia del derecho a obtener la naturalización privilegiada.

Título: Naturalización, suspensión contra el acuerdo que la declara nula y contra sus efectos.

Texto: Si el acuerdo que declara nula la carta de naturalización extendida a favor del quejoso ha sido consumado, no se puede conceder en su contra la suspensión, pues se darían a esta efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo, pero en cambio, procede conceder la suspensión contra los efectos del acuerdo mencionado consistentes en la pérdida de la nacionalización mexicana, sus prerrogativas y obligaciones, y en la readquisición de la nacionalidad extranjera, pues dichos efectos se producen momento a momento, a partir del acuerdo de nulidad, y se llenan, en tal caso, los requisitos establecidos por el Artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión.

Título: Expulsión de los Extranjeros Naturalizados.

Texto: Si un extranjero naturalizado, interpone demanda de amparo por que se trata de expulsarlo del país, y durante la tramitación del juicio, el C. Presidente de la República declara nula y sin ningún efecto la carta de naturalización, debe sobreseerse en el amparo, supuesto que se ha extinguido el derecho el quejoso estima violado al expulsarse del país, en virtud de haber perdido su calidad de mexicano.

Título: Naturalización privilegiada para los españoles.

Texto: La fracción VII del Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece, que pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala el capítulo relativo, los indolatinos y los españoles de origen, que establecen su residencia en la República y el Artículo 28 siguiente, estatuye: los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

- a) Que tienen que la nacionalidad por nacimiento de cualquier país latinoamericano, o que son españoles de origen.*
- b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en el su domicilio, ahora bien, la Ley no exige para la naturalización privilegiada de los españoles, que estos demuestren que en el momento de solicitarla, tienen nacionalidad española, sino exclusivamente que son de origen español concepto este último que se refiere a la calidad racional de las personas y que fué el que el*

Legislador tuvo fundamentalmente en cuenta, para conceder la naturalización privilegiada de que se trata. Por tanto, si en el caso de los indolatinos, pudiera surgir la duda respecto a la exigencia consistente en que en el momento de pedir su naturalización, se hubieran nacionalizado en otro país habiendo perdido su nacionalidad de origen, dando el temor del inciso a) transcrito, no sucede lo mismo tratándose de españoles cuyo derecho a la naturalización en forma privilegiada, deriva exclusivamente de su origen, y no se afecta por que uno de ellos adquiriera una nacionalidad diversa a la española y por la pérdida consiguiente de esta; eso es, si un español solicita carta de naturalización privilegiada es indebido que se le niegue el procedimiento relativo, por que este naturalizado guatemalteco, o sea por que hubiera perdido su nacionalidad española, por que su derecho a la pedida naturalización privilegiada, deriva exclusivamente de su origen y no se afecta por que hubiera adquirido naturalización guatemalteca.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona física es calificada como miembro del pueblo de un Estado determinado.

SEGUNDA: Los efectos que produce el vínculo de nacionalidad pueden dividirse en: efectos internos y efectos internacionales:

Los principales efectos internos son:

- a) El calificar una persona como miembro del pueblo de un estado.
- b) El integrar un status de derechos y obligaciones.
- c) El hacer al nacional titular de los derechos y obligaciones establecidos del estado atribuyente.
- d) El integrar uno de los elementos básicos de la ciudadanía.

Los principales efectos internacionales son:

- a) La oponibilidad a los demás estados por la atribución, hecha regularmente.
- b) La obligación ante los demás estados de responder de los actos de sus nacionales.
- c) La facultad de protección diplomática.

TERCERA: La Constitución de un estado tiene como fin principal el

señalar y delimitar los elementos constitutivos del mismo dentro del orden jurídico, siendo el pueblo uno de los elementos constitutivos del estado, se dice que, el tema de la nacionalidad es fundamentalmente parte del de estudio del derecho constitucional.

CUARTA: Lo referido anteriormente implica que, si bien los estados tienen facultad discrecional para regular la adquisición y pérdida de la nacionalidad, ésta se encuentra limitada por la coexistencia de otros estados que detentan la misma facultad. Así podemos afirmar que la atribución y pérdida de la nacionalidad también se encuentra regulada por el Derecho Internacional Privado.

QUINTA: La nacionalidad, si bien era conocida por los romanos, en el sentido que la conocemos actualmente nace a principios del siglo XIX, con la creación de los estados nacionales.

SEXTA: Tradicionalmente se han reconocido dos sistemas principales en la atribución de la nacionalidad: el jus soli y el jus sanguinis. El uso irrestricto del jus soli aparece por razones de seguridad e integración nacional en la independencia del país. Nuestra Constitución consagra un sistema mixto, generoso e irrestricto, de ambos sistemas. Evitando así, en grado superlativo, la problemática de los apátridas, pero propiciando problemas de doble o múltiple nacionalidad.

SEPTIMA: Tanto la doctrina, como la legislación mexicana han considerado en forma acertada, que la nacionalidad corresponde, fundamentalmente al Derecho Público elevando así la legislación de ésta, al rango

Constitucional.

OCTAVA: Dada la estructura de nuestro régimen constitucional, el autor de la Constitución o el constituyente permanente, encuentra en su obra límites de carácter jurídico, político, sociológico e histórico en la regulación de la nacionalidad.

NOVENA: La exigencia, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, de obtener certificados de la nacionalidad mexicana, para el ejercicio de derechos reservados a los mexicanos, es inconstitucional, pues como se dijo claramente la adquisición de la nacionalidad debe ser involucrada con un vínculo de afinidad a los mexicanos.

DECIMA: Los procedimientos para obtener la cartas de naturalización deben ser más precisos, exigir que el solicitante conozca la historia de nuestra patria, haga suyo nuestro pasado, que conozca perfectamente nuestro idioma, para que así comprenda mejor nuestro sentir y finalidad; perfeccionando el procedimiento podemos considerar al naturalizado más cerca de nuestro pueblo y ubicarlo como mexicano por nacimiento.

DECIMA PRIMERA: La fracción II del Artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, vigente hasta 1993, no debería haber existido jamás, por ser una redundancia por no otorgar validez a nuestra Constitución a los títulos nobiliarios, lo mismo decimos del Artículo 18 de la misma Ley.

DECIMA SEGUNDA: Es inútil la presencia del juez en el procedimiento de obtención de la naturalización ordinaria, por no tener éste las funciones de tal, ni la solemnidad que el Legislador trató de darle al procedimiento con su presencia.

DECIMA TERCERA: Al extranjero naturalizado bien asimilado debería otorgársele los mismos derechos que al mexicano por nacimiento, con exclusión únicamente del de poder participar políticamente en nuestro país, como Primer Magistrado de la Nación, para evitar influencias extranjeras que afecten la integridad de la nación.

B I B L I O G R A F I A .

Burgoa, Ignacio
Derecho Constitucional Mexicano,
1a. ed.
México, Porrúa, 1973.

Clavijero, Francisco Javier
Historia Antigua de México.
Traducc. Francisco Pablo Vazquez.
México, Ed. Juan Navarro, 1853.

Dublán, Manuel y Lozano José María.
Legislación Mexicana.
Tomo XI,
México, 1878 y 1879.
Colección de Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República.

Duncker Biggs
Derecho Internacional Privado,
Santiago de Chile, 1956.

Mija de la Nuebla, Adolfo.-
Derecho Internacional Privado.
Tomo II. 3a. ed.
Madrid, Ediciones Atlas, 1963.

Niboyet, Jean Paulin
Principios de Derecho Internacional Privado
Trad. y adic. Andrés Rodríguez Ramon
2a. ed. Francesa
México, Ed. Nacional, 1969.

Orué y Arregui, José Ramón de
Manual de Derecho Internacional Privado
3a. ed.
Madrid, Edit. Reus, 1952

Pérez Verdía, Luis
Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado
México, Guadalajara, 1908

Quintín Alfonsín
El orden público
Montevideo, Uruguay, 1940.

Rabasa, Emilio
La Constitución y la dictadura
4a. ed.
México, Ed. Porrúa, 1968.

Rayón, Ignacio
Elementos Constitucionales
Historia Documental.
México, 1812

Trigueros, Eduardo
La Nacionalidad Mexicana
México, Ed. Jus, 1940

Verdross, Alfred
Derecho Internacional Público

Vitoria, Francisco de Fray
Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra.
Buenos Aires, Argentina, 1946.
Colección Austral Num. 68

Wolff, Martin
Derecho Internacional Privado
Barcelona, Ed. Labor, 1936

Zarco, Francisco
Historia del Congreso Extraordinario Constituyente
Tomo II
México, Imp. de Ignacio Cumplido, 1857.

Cos, José María, Dr.
Manifiesto de la Nación Mexicana a los Europeos habitantes en este Continente.
Historia Documental.
México, 1812

Pina, Rafael de
Ley de Nacionalidad y Naturalización,
México, 1992.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Ley de Nacionalidad vigente. (1993)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917
Vols. I, II, III y IV.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Vol. I, II, III y IV.

Dublán, Manuel y Lozano José María.- Legislación Mexicana. Colección de Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo XI, México, 1878 y 1879.

Diccionario Jurídico Mexicano

Elementos Constitucionales dados por Ignacio Rayón en 1812.- Historia Documental.

Manifiesto del Dr. José Ma. Cos, de la Nación Mexicana a los Europeos habitantes en este Continente. Año 1812, Historia Documental.

Siqueiros, José Luis.- La Nacionalidad de Origen. Su atribución en la Legislación Vigente. El Foro. Organó de la Barra de Abogados.-Quinta Epoca, Num. 25 enero-marzo 1972. México.

Vallarta, Ignacio.- Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley sobre Extranjería y Naturalización. Imprenta de Francisco Díaz del León, México, 1890.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.